



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ABUSO DE AUTORIDAD; EXPEDIENTE N°
02292-2017-82-0501-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

HUARANCCA AYALA, WILLIAM CAMILO

ORCID: 0000-0002-4783-7495

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0663-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:45** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ABUSO DE AUTORIDAD; EXPEDIENTE N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

Presentada Por :
(3106162293) **HUARANCCA AYALA WILLIAM CAMILO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

M^g. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ABUSO DE AUTORIDAD; EXPEDIENTE N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024 Del (de la) estudiante HUARANCCA AYALA WILLIAM CAMILO, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho Y Humanidades, Escuela Profesional De Derecho por darme la oportunidad de realizarme como abogado.

A mi familia por su apoyo incondicional lo que me permite lograr mis objetivos y metas propuestas, gracias a ello estoy a un paso formarme en esta carrera muy prestigiosa y soñada de ser abogado.

William Camilo Huarancca Ayala

DEDICATORIA

A la Universidad Católica Los
Ángeles De Chimbote Facultad
De Derecho Y Humanidades
Escuela Profesional De
Derecho por abrirme sus
puertas y lograr la formación en
esta soñada carrera de derecho.

Dedico esta tesis cada uno de mis
familiares quienes han sido motivo
para seguir adelante en mi
formación profesional en esta
hermosa carrera de Derecho.

William Camilo Huarancca Ayala

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|------|
| Carátula..... | I |
| Acta de sustentación..... | II |
| Acta de constancia de originalidad | III |
| Agradecimiento | IV |
| Dedicatoria | V |
| Índice general | VI |
| Índice de resultados | X |
| Resumen | XI |
| Abstract..... | XII |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 1 |
| 1.3. Justificación..... | 2 |
| 1.4. Objetivos..... | 2 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| 2.1. Antecedentes..... | 4 |
| 2.2. Bases teóricas | 6 |
| 2.2.1. Procesales..... | 6 |
| 2.2.1.1. Proceso penal común | 6 |
| 2.2.1.1.2. Etapas | 6 |
| 2.2.1.1.3. Principios procesales | 7 |
| 2.2.1.1.4. Sujetos del proceso penal | 8 |
| 2.2.1.1.4.1. El poder Judicial..... | 9 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.1.4.2. El ministerio público en el proceso penal..... | 9 |
| 2.2.1.1.5. La acusación | 9 |
| 2.2.1.1.6. Control de la acusación en el NCPP..... | 10 |
| 2.2.1.2. Medios probatorios | 10 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 10 |
| 2.2.1.2.2. Fines | 10 |
| 2.2.1.2.3. Objeto de la prueba..... | 10 |
| 2.2.1.2.4. Actividad probatoria | 11 |
| 2.2.1.2.5. Valoración de la prueba..... | 11 |
| 2.2.1.2.6. Sistema de la sana crítica racional | 11 |
| 2.2.1.2.7. Las máximas de la experiencia | 11 |
| 2.2.1.2.8. Reglas de la lógica..... | 12 |
| 2.2.1.3. La sentencia | 11 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.1.3.2. El principio de motivación | 12 |
| 2.2.1.4. Administración Pública | 13 |
| 2.2.1.4.1. La administración pública como bien jurídico genérico | 14 |
| 2.2.1.4.2. Sujeto activo calificado | 14 |
| 2.2.1.4.3. Concepto de funcionario y servidor público | 14 |
| 2.2.1.4.4. Autores y partícipes en los delitos contra la administración pública | 15 |
| 2.2.1.5. Los delitos de infracción al deber..... | 15 |
| 2.2.1.5.1. La teoría de infracción al deber | 16 |
| 2.2.1.5.2. Los delitos de infracción de deber por competencia institucional..... | 16 |
| 2.2.1.6. Abuso de autoridad..... | 17 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 17 |
| 2.2.1.6.2. Tipicidad objetiva..... | 17 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.6.3. Modalidades típicas | 17 |
| 2.2.1.6.4. Acto arbitrario | 18 |
| 2.2.1.6.5. Perjuicio a alguien | 18 |
| 2.2.1.6.6. Bien jurídico protegido..... | 18 |
| 2.2.1.6.7. Sujeto activo | 19 |
| 2.2.1.6.8. Sujeto pasivo | 19 |
| 2.2.1.6.9. Cometer un acto arbitrario..... | 20 |
| 2.2.1.6.10. Funcionario que comete | 20 |
| 2.2.1.6.11. Funcionario que ordena | 20 |
| 2.2.1.6.12. Conductas típicas y atipicidad objetiva | 20 |
| 2.2.1.6.13. Autoría y participación | 20 |
| 2.2.1.6.14. Tentativa y consumación..... | 21 |
| 2.2.1.7. La pena | 21 |
| 2.2.1.7.1. Clases de pena | 21 |
| 2.2.1.7.1.2. Pena privativa de libertad | 22 |
| 2.2.1.7.1.3. Pena restrictiva de libertad | 22 |
| 2.2.1.7.1.3. Pena limitativas de derecho | 22 |
| 2.2.1.8. La reparación civil..... | 22 |
| 2.2.1.8.1. Daño moral | 23 |
| 2.2.1.8.2. Daño emergente..... | 23 |
| 2.2.1.8.3. Lucro cesante..... | 24 |
| 2.3. Marco conceptual | 24 |
| 2.4. Hipótesis | 26 |
| III. METODOLOGÍA..... | 27 |
| 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación..... | 27 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 28 |

| | |
|---|-----|
| 3.3. Variables, definición y operacionalización..... | 29 |
| 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información | 30 |
| 3.5. Método de análisis de datos..... | 31 |
| 3.6. Aspectos éticos | 32 |
| IV. RESULTADOS | 33 |
| V. DISCUSIÓN..... | 37 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 43 |
| VII. RECOMENDACIONES | 45 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 46 |
| ANEXOS..... | 51 |
| Anexo 1: Matriz de consistencia lógica..... | 52 |
| Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia empírica de la variable en estudio | 53 |
| Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio..... | 74 |
| Anexo 4: Instrumento de recolección de información..... | 86 |
| Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados..... | 94 |
| Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio..... | 136 |
| Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo | 137 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – expedida por: El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Humanga33
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – expedida por: La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.....35

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial De Ayacucho. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, alta y muy alta; mientras que de la segunda instancia es: muy alta, alta y alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia a un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo e inhabilitación por el tiempo de la condena, el monto de la reparación civil fue: la suma de s/. 1.000.00 (mil y 00/100 soles).

Palabras clave: Abuso de autoridad, cometer, ordenar.

ABSTRACT

The objective of the investigation is: Determine the quality of first and second instance rulings on abuse of authority, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, of the Judicial District of Ayacucho. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, high and very high; while the second instance is: very high, high and high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a sentence of one year of imprisonment, the execution of which is suspended for the same period and disqualification for the duration of the sentence. The amount of civil compensation was: the sum of s/. 1,000.00 (one thousand and 00/100 soles).

Keywords: Abuse of authority, commit, order.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El estado Peruano realiza esfuerzos por la realización y regulación del ejercicio de poder con límites, por ello es motivo que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una medida jurídica que sanciona el abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones públicas, de esta forma nuestra legislación penal solo se procedió sancionar el delito de abuso de autoridad cuando sea verdaderamente grave.

En la tesis de investigación se dio a conocer el delito de abuso de autoridad como parte de los delitos de infracción del deber, Ramiro S. (2016). Sostiene “la teoría del dominio del hecho sirve para saber quién es autor y quién es cómplice en los delitos comunes; sin embargo, no sirve para tal finalidad en los delitos especiales, no necesariamente el que tiene las riendas del acontecimiento delictivo es el autor”. Desde nuestra legislación para los delitos especiales como es en nuestra investigación de tesis, abuso de autoridad para conocer quien es autor se recurro a la teoría de infracción del deber propuesta por Claus Roxin en 1963.

En el delito de abuso de autoridad es necesario e indispensable que el agente sea un funcionario público en el desempeño de sus funciones como menciona Arana, R. P. (2015). “la represión del abuso de autoridad tiene por cometido que los funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares”, podemos decir que este delito recae sobre quien lleva consigo una calidad especial de funcionario público, y quien debe de proteger el correcto funcionamiento de la administración pública.

La Uladech Católica, en los trabajos de proyecto de investigación promueve a través de su línea de investigación a realizar estudio con calidad de sentencias del poder judicial, lo que motivó realizar este proyecto de investigación utilizando el N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, sobre abuso de autoridad, el análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, la motivación de la pena y la reparación civil desde el derecho penal el cual es un tema complejo al cual se dio a conocer desde nuestra legislación y jurisprudencia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de

autoridad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La tesis de investigación se justificó de acuerdo el expediente seleccionado en el que se dio a conocer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad según nuestra legislación, la debida motivación, la fundamentación de los hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil.

La calidad de sentencias del expediente seleccionado dio a conocer una problemática real al que sufren los sujetos pasivos y la administración pública, causado por el funcionario público, el cual se demostró a través de la calidad se sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de abuso de autoridad, que en nuestro país este acto es un problema social que se presentan con otros delitos que cometen los funcionarios públicos en nuestra sociedad, que en la mayoría de los casos no son demandados, por motivos del trabajo o si son demandados los funcionarios tratar de no cometer estos delitos.

En la tesis de investigación se cotejó de acuerdo a los resultados que se obtuvo de rango alta, y muy alta calidad en donde se aprecia el criterio de los jueces de acuerdo a la a la resolución emitida la motivación de los hechos y de derecho de acuerdo a la ley y jurisprudencia, así los resultados de esta tesis evidencian que los delitos de abuso de autoridad es uno de los delitos que más se denuncian, ya que muchos funcionarios tienen instaurado este tipo de denuncias, por ello la importancia de la investigación es dar a conocer cuáles son las características de este ilícito penal, que está regulado en el artículo 376 de nuestro código penal.

A través de esta investigación de tesis de calidad de sentencias de primera y segunda instancia, Expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, sobre abuso de autoridad, se dio a conocer la calidad de rango que es alta y muy alta, en las partes expositivas, considerativas y resolutivas, siendo de utilidad para los jueces la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, como también la debida motivación del juez penal en la imposición sanción jurídico penal de la reparación civil.

1.4. Objetivos

General.

Determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad; Expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Ortiz M, Restrepo L (2022), En el trabajo de investigación titulada, “Abuso de autoridad frente al derecho de la protesta desde lo social a lo estatal”, el objetivo de este trabajo es analizar las circunstancias históricas, políticas, económicas que se viven detrás de una protesta, la eficacia de los derechos fundamentales a la asociación y, especialmente, al abuso de autoridad que se desprende de este derecho. Llegando las siguientes conclusiones. 1) El trabajo concluye en parte a examinar las decisiones de los más altos tribunales de diversos países, en sentencias, debates políticos, jurisprudencia, magistraturas que han fijado un marco en el cual el derecho a la protesta puede desenvolverse. Este derecho, de importancia superlativa, trae como consecuencia la democratización de la sociedad.

Germain P. (2015), En su investigación titulada, “El delito del abuso de la función pública: análisis del tipo penal y el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto sentencia S.P. Del 09/24/14, R. 39.279 Corte Suprema de Justicia M.P EUGENIO FERNANDEZ CARLIER”, el objetivo de estudio es la sentencia del 24 de septiembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia (en adelante C.S.J.) se discute la problemática que se presenta cuando una conducta delictiva puede enmarcarse en el delito de Abuso de la Función Pública y el Prevaricato por Acción o, en su defecto, en el Abuso de la Función Pública y el Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e injusto. Llegando a las siguientes conclusiones. La sentencia de la C.S.J del 24 de septiembre de 2014 (M.P: Eugenio Fernández Carlier. Red. 39.279), discute la problemática que se presenta cuando en una unidad de conducta la acción puede enmarcarse en el delito de prevaricato por acción y el de abuso de la función pública, o en su defecto, abuso de la función pública o abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Este es un delito de mera conducta estrictamente conectado con el principio de legalidad que cuando se comete, lesiona el bien jurídico protegido de la Administración Pública.

Armijos Y. (2017), En su tesis de licenciada en jurisprudencia y título de abogada de la universidad de la universidad nacional de Loja Ecuador titulada “Abuso de Autoridad de la Fuerza Pública Municipal en contra del Vendedor Ambulante” tuvo como objetivo “Efectuar un análisis crítico doctrinario y jurídico respecto del abuso de autoridad que existe por parte de la Policía Pública municipal en contra del vendedor ambulante” la metodología

utilizada es el método científico así como también el inductivo y deductivo, concluye que el abuso de autoridad es el mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye el abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes.

2.1.2. Nacionales

Lachira L. Vittoria G. (2022), En su investigación titulada, “El perjuicio en el delito de abuso de autoridad: Un análisis a propósito de la sentencia Casación 950-2018-Tumbes”, el objetivo fue: realizar este estudio ha sido el contenido de la sentencia emitida en la Casación N° 950-2018-Tumbes, en la cual se analiza el caso de un policía que en su abusiva intervención, disparó contra el intervenido (agraviado) ocasionándole la muerte; hecho que según la mencionada resolución judicial constituyó un homicidio simple y aplicando la reducción de la pena, conforme lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal. Llegando a las siguientes conclusiones. El delito de abuso de autoridad se sanciona penalmente cuando el perjuicio grave se produce por una actuación dolosa, es decir el funcionario público decide actuar en contra de las leyes, reglamentos y deberes administrativos. En los delitos contra la administración pública, el bien jurídico protegido no recae sobre el correcto funcionamiento de esta, sino sobre los roles especiales que ostenta el funcionario público, los cuales lo vinculan a una institución del estado.

Bustamante L. (2018), En su investigación titulada “Las detenciones arbitrarias a efecto del abuso de autoridad en el distrito de villa el salvador - lima sur 2018” el objetivo es determinar la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y sus consecuencias con el Abuso de Autoridad en Lima Sur distrito de Villa El Salvador, tiene como justificación informar a través de un estudio efectuado sobre las detenciones que se realizan en el distrito a los ciudadanos. Llegando a las siguientes conclusiones. Que las detenciones arbitrarias que son cometidas por los efectivos policiales causan daños y perjuicios sobre los derechos humanos sobre los cuales se ejercen, estas detenciones son realizadas bajo el pretexto del principio de la fuerza pública que les brinda el Estado a los efectivos policiales, aprovechando estos en sacar un beneficio personal ordenando y cometiendo actos arbitrarios como efectos del delito de abuso de autoridad, infringiendo con su deber de protección tanto de los derechos humanos de las personas como de la función que ejercen dentro del Estado.

Quispe S. (2020), Abuso de autoridad policial Distrito de Cercado de y derecho a la protesta social en el contexto de pandemia y crisis política. El objetivo fue determinar de qué

manera el abuso de autoridad policial vulnera el derecho a la protesta social en el contexto de pandemia y crisis política, en el distrito de Cercado de Lima, 2020. Llegando las siguientes conclusiones La mitad de los participantes dedicados a la actividad policial consideran que no existió abuso de autoridad policial, dado que solo cumplieron con su labor de restaurar el orden y proteger la propiedad; mientras que para la otra mitad si existió abuso de autoridad al aplicar fuerza desmedida ante un accionar pacifico o que pudo controlarse de otra manera que no vulnerase el derecho a la protesta social.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso penal común

Rodríguez M. (2004), El proceso común en el CPP. “Al configurar el proceso común, como cauce por el que deben discurrir todos los asuntos penales, salvo que por específicas razones se opte por un proceso especial”.

Guardia, A. y Avalos, G. (2005), “Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código”. De esta forma tenemos los principios como; carácter acusatorio, presunción de inocencia, disposición de la acción penal, plazo razonable, legalidad de las medidas limitativas de derecho, derecho de defensa, oralidad, contradicción, imparcialidad, publicidad, legitimidad de la prueba, derecho de impugnación, todo estos principios ha creado un escenario para que los conflictos suscitados se puedan resolver mediante una indagación fiscal objetiva sobre la teoría del delito, una acusación sometida a controles a una acreditación probatoria en juicio público, oral y contradictorio.

Guardia, A. y Avalos, G. (2005), “La estructura del proceso constituye la base del éxito de la implementación, pues en virtud de ella se podrá definir y asumir correctamente los nuevos roles de los jueces, fiscales y defensores”.

2.2.1.1.2. Etapas

Cubas Villanueva, V. (2005), “En el CPP, proceso común, Libro Tercero, compuesto por tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento”. Estas tres etapas son procesos indispensables pero no todas cuentan con igual

significado, por esto podemos decir siguiendo a Villanueva V. que el juicio es la etapa principal.

En relación con nuestro trabajo de acuerdo a las etapas del proceso comprende desde la investigación preparatoria, intermedia y el juzgamiento.

Oré A, Loza G, (2005), “A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios”. De esta forma el nuevo código procesal penal nos ilustra las etapas como dice. Oré A, Loza G, (2005). De acuerdo al NCPP nos menciona las etapas en las fases como: “La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, la fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, la fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio”.

2.2.1.1.3. Principios procesales

Villanueva V. (2008), “Como lo hemos sostenido en múltiples oportunidades nosotros pese a la regulación normativa, nos encontramos frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales”.

En el sistema procesal penal acusatorio, conforme a lo que está expresamente previsto en el CPP Título Preliminar art. 1, inciso 2: “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código”. El principio Acusatorio está previsto en el CPP en la sección 3, título 1, art. 356. “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

El principio de Igualdad de Armas. Cuba Villanueva citando a San Martín, sostiene que “Es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

El CPP. Garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. 1 del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la

Constitución y en este Código los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

El Principio de Contradicción. Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, “consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto”.

El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa. “Es uno de los principios consagrados por el art 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos, no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

El principio de la presunción de inocencia. Villanueva V (2005), “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora. Impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”

El Principio de Publicidad del juicio. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”.

El Principio de Oralidad. Según Villanueva, V. C. (2005), “Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo”.

El Principio de Inmediación. Según Priori G. (2019), “La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todo los elementos que sean útiles para emitir sentencia”. De esta manera este principio se encuentra en estrecha vinculación con el principio de la oralidad.

El Principio de Identidad Personal. Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento, el acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

Principio de Unidad y Concentración. Villanueva V, “La audiencia tiene carácter unitario, Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad, esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma”.

2.2.1.1.4. Sujetos del proceso penal

Como menciona Del Solar, J. M. (2021). El código procesal penal del 2004, dentro de su título preliminar hace una distinción de los alcances de la titularidad de la acción penal. Dentro de ello tenemos, el derecho de defensa, la competencia judicial a lo que se agrega la acción del ministerio público, el imputado, y al órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.4.1. El poder Judicial

El nuevo código procesal penal, confiere al poder judicial una función muy importante como menciona, Guardia, A. O., & Avalos, G. L. (2005). “El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso”. Hoy en día con el nuevo código procesal penal el juez es aquello que resuelve de manera inmediata, dejando atrás a una juez inquisitivo. Así tenemos, a juzgados penales conformados por; Unipersonales, colegiados, salas penales superiores, sala penal de la corte suprema.

2.2.1.1.4.2. El ministerio público en el proceso penal

De acuerdo al nuevo código procesal penal, (Decreto Legislativo N° 957), Título y capítulo 1, art. 60. “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial por ende el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito”.

En el trabajo de investigación realizada por denuncia de la agraviada el ministerio público realiza las investigaciones preliminares, de acuerdo a su teoría del caso acusa, de acuerdo a las pruebas en la etapa de juicio logra imputar el delito al autor del hecho.

2.2.1.1.4.3. Derecho de defensa

Landa, C. (2015). “Toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida, También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”, de esta forma entendemos que todos tenemos derecho a una defensa en la forma y de manera oportuna que señala nuestra ley.

2.2.1.1.5. La acusación.

Acuerdo Plenario N° 6-2009/Cj-116. “La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública”. LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). De acuerdo al art. 349 del NCPP la acusación fiscal se deberá de motivar y contendrá, los datos a identificar, la relación clara y precisa de los hechos, los elementos de convicción, la participación, la responsabilidad penal, monto de la reparación civil, los medios de prueba, hechos incluidos en disposición de la investigación preparatoria.

2.2.1.1.6. Control de la acusación en el NCPP.

Acuerdo Plenario N° 6-2009/Cj-116. La etapa intermedia en el NCPP. “El Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal”. Quiere decir que el juez de investigación preparatoria verificara los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal, consta de dos fases escrita y oral.

2.2.1.2. Medios probatorios

2.2.1.2.1. Concepto

De acuerdo al art. (157 NCPP), “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, libertad probatoria, En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos en las leyes civiles”.

2.2.1.2.2. Fines

Roxin, C. (2000), “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”. De acuerdo a ello podemos mencionar siguiendo a Roxin que un fin primordial de la prueba es probar la veracidad de los hechos a través de pruebas documentales, testimonial, la pericial, material.

En nuestro nuevo código procesal penal y de acuerdo a la investigación realizada la prueba permite probar a las partes tanto la agraviada como autor a presentar sus pruebas sobre los hechos con la única finalidad de formar o alcanzar en el juez la certeza de la veracidad del hecho así desvirtuar la teoría del caso del demandante y demandado.

2.2.1.2.3. Objeto de la prueba

De acuerdo al art. 156 CPP. “Son objeto de la prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil.” En la investigación realizada se imputa el abuso de autoridad delitos contra la administración pública por parte del funcionario público, en donde se subsume la punibilidad, la determinación de la pena y la reparación civil.

2.2.1.2.4. Actividad probatoria

De acuerdo al Art. 155 de NCPP. Inciso 2. “Las pruebas se admiten a solicitud del ministerio público o de los demás sujetos procesales”. Así el juez decidirá su procedencia o admisión mediante auto con la debida motivación y de acuerdo a nuestro NCPP tan solo podrá excluir las que sean realmente pertinentes y prohibidas por la ley.

2.2.1.2.5. Valoración de la prueba

El NCPP art. 158 valoración. “En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, “La valoración de la prueba cuenta con dos fases, la primera es el control de legalidad la existencia o no de actividad probatoria lícita, la segunda de valoración en sentido estricto cuyo objeto de estudio es elementos incriminatorios”. Estas fases deben de tener en cuenta de manera indispensable el juez y al aplicarla debe tener en cuenta distintos criterios.

2.2.1.2.6. Sistema de la sana crítica racional

Almanza A, F., Neyra, J. A., Paúcar, M., & Portugal S, J. C. (2018). “El sistema de la sana crítica racional deriva, del sistema de libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesitan el uno del otro, es decir, son complementarios”. En cuanto al juzgador en la valoración de las pruebas realizará según los razonamientos que certifiquen el control racional dela misma.

Almanza A, F., Neyra, J. A., Paúcar, M., & Portugal S, J. C. (2018). “Lo cual significa que

el juez está obligado a fundar sus decisiones en reglas de la sana crítica racional para lograr una decisión intersubjetivamente válida y justificable”.

2.2.1.2.7. Las máximas de la experiencia

Almanza A, F., Neyra, J. A., Paúcar, M., & Portugal S, J. C. (2018). "Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares cuya observación se han deducido y que por encima de esos casos pretenden validez para otros nuevos", comprendemos así a las máximas de la experiencia son saberes y prácticas que han sido adquiridos a lo largo de la experiencia vivida y aprendida.

Almanza A, F., Neyra, J. A., Paúcar, M., & Portugal S, J. C. (2018). “Estas máximas de experiencia deben ser pertinentes y vigentes, ya que, por el paso del tiempo al ser propia de una determinada época no estará vigente al momento de su uso”.

2.2.1.2.8. Reglas de la lógica

Almanza A, F., Neyra, J. A., Paúcar, M., & Portugal S, J. C. (2018). “Las reglas de la lógica formal se entienden como una operación silogística, es decir en la que se tienen dos premisas y una conclusión, la primera premisa es la regla por excelencia a la cual la segunda premisa, que son los hechos, se subsumirá para devenir en una conclusión formal”. Así las reglas de la lógica n una función valorativa al juez lo orienta a realizar de manera congruente y con una razón motivada que se fundamentan sus resoluciones sin falacias.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Herrea M. (2008), Citando a Chioventa, la sentencia, “la define como la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.

Bejerano, A. L. Y. R. (2009), “La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la

Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social”.

2.2.1.3.2. El principio de motivación

Pérez Herrera, J. E. (2022), “La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa, dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique”. También menciona que los os fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.

2.2.1.4. Administración Pública

Salinas R. (2023), “La administración pública es el servicio, trabajo, labor o actividad que realizan determinados ciudadanos peruanos para lograr un fin último, cual es lograr el bienestar común, la administración pública no es otra cosa que el estado jurídicamente organizado”.

Ferreira Delgado (1995), citado por Salinas R. (2023), “La administración pública es entendida como toda actividad o trabajo que realizan los funcionario o servidores públicos, los mismos que se encargan de poner en funcionamiento el estado, orientado al cumplimiento de sus fines y funciones”.

Así podemos entender que la administración pública es el rol que tienen los sujetos públicos para desempeñarse objetiva y subjetivamente, de acuerdo a los niveles jerarquía, cargos o funciones.

De acuerdo a Salinas R. (2023), “La administración pública en un estado democrático de derecho está debidamente organizada por nuestro sistema jurídico, que lo conforman desde la constitución, las leyes, los reglamentos, las directivas que deben ser cumplidos por los funcionarios y servidores públicos en el desempeño de sus labores y actividades al interior de la administración”. El Doctor salinas Ramiro nos menciona que el mismo sistema jurídico dispone expresamente que el quebrantamiento de aquellas normas que protegen determinados deberes y principios, acarrea responsabilidad administrativa, civil o dependiendo de la magnitud hasta penal. De esta forma entendemos que el no actuar

dentro de las normas como por funcionarios y servidores públicos no siempre es de relevancia penal, si no en mayoría de los casos administrativa, será de ultima ratio, las perturbaciones más graves o que se haya agotado todas las vías como podemos decir anteriores y como último será lo penal.

Salinas R. (2023), Nos menciona. No cualquier conducta de quebrantamiento de las normas que organiza la administración pública es un hecho punible. Solo constituirán delitos cuando así estén tipificados en nuestro código penal o en las leyes penales especiales, ello con base en el principio de legalidad que fundamenta el derecho penal.

2.2.1.4.1. La administración pública como bien jurídico genérico

Salinas R. (2023), “En concreto se busca proteger penalmente el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la administración pública, orientada siempre al logro de su fin último cual es el bien común”. De igual forma el Doctor Salinas Ramiro dice. “El normal y correcto funcionamiento de la administración es el bien jurídico protegido general que se procura cautelar con cualquiera de las formulas legislativas que regulan las conductas delictivas recogidas en el catálogo penal”.

2.2.1.4.2. Sujeto activo calificado.

Rueda M (2013), “El fundamento material de la limitación de autoría en estos delitos a determinadas personas se basa en el ejercicio de una función específica, que determina una estrecha y peculiar relación entre un sujeto competente para su ejercicio y el de los bienes jurídicos involucrados en el ejercicio de aquella función”, Salinas R. (2023), Para constituirse en autor de la administración pública, el agente debe tener la condición especial de funcionario o servidor público, pero no en la medida del derecho administrativo, si no de acuerdo con el artículo 425 CP.

Siguiendo a Salinas Ramiro nos menciona, que en el ámbito penal la concepción de funcionario o servidor público es mucho más amplio que en el ámbito del derecho administrativo o laboral.

2.2.1.4.3. Concepto de funcionario y servidor público.

Paredes B. (2017), “El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas”.

De esta forma el funcionario público puede ser; de elección por los ciudadanos de forma democrática, de nombramiento y de remoción regulados por las normas, que requiere una dirección u orientación, una responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Salinas R. (2023), “el funcionario público ejerce autoridad en la gestión pública de la administración, cuyas decisiones representan la voluntad de un órgano o ente administrativo”. El mismo autor Salinas R. (2023), “El servidor público es aquella persona natural que también presta sus servicios al estado, pero sin poder de planificación y decisión sobre la institución que labora”.

2.2.1.4.4. Autores y partícipes en los delitos contra la administración pública

Sánchez V. (2002), “El punto de referencia para la determinación de la relación de dominio es pues la descripción del tipo penal”. Así Roxin ha llamado a estos delitos, de dominio de hecho.

Salinas R. (2023), “como todo individuo domina su propio comportamiento, en tanto no presente defectos de conducción, entonces el dominio es sobre el propio movimiento corporal fundamento del resultado”. De esta forma el Doctor Salinas menciona que este dominio sobre el propio comportamiento es el punto de partida llevado al concepto de la autoría directa o inmediata en todos los códigos penales.

Salinas R. (2023), “La autoría y la participación en los delitos de organización se constituye y determina mediante el dominio del hecho, en cambio en los delitos de infracción al deber en idéntico sentido la constituye la lesión al deber”.

Sanchez V. (2002), “En los delitos de infracción al deber la relación entre autor y bien jurídico no se establece mediante comportamiento delictivo, como en el delito de organización, existe con anterioridad a este y por ello es indiferente que el autor actúe u omita, sino solo si cumple o no con su deber”. Es por ello en los delitos contra la administración pública no cualquier persona puede ser autor, pues se necesita la condición especial de ser funcionario o servidor público.

2.2.1.5. Los delitos de infracción al deber

De acuerdo al Doctor Salinas R. (2023), En su sexta edición, delitos contra la administración pública, respecto de los delitos de infracción al deber que lo constituyen la mayoría de los delitos contra la administración pública, desde esta perspectiva jurídica pasa a definir las más representativas que son:

2.2.1.5.1. La teoría de infracción al deber

Salinas R. (2015), “En esta teoría el autor se concretiza en el criterio de infracción de deber, es quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal, el partícipe es quien también tiene la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno”.

Sanchez V. (2003), “En concreto, son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por su rol social especial, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido representado por principios y deberes funcionales”.

Salinas R. (2015), “En los delitos contra la administración pública los sujetos calificados tienen el deber especial impuesto por la ley de mantener la lealtad, honestidad y veracidad; y de cautelar, proteger e impulsar el correcto y normal funcionamiento de la administración pública”. Salinas R (2015), “En efecto, si el sujeto calificado afecta con su conducta estos deberes especiales se convierte en autor de un delito funcional, siempre que tal conducta esté tipificada como delito en el código penal o en una ley penal especial de acuerdo al principio de legalidad”.

Pariona A. (2016), “Autor será quien interviene en la comisión del delito infringiendo o incumpliendo aquel deber especial; y partícipe quien interviene en la comisión del delito, pero sin infringir o incumplir deber especial alguno, toda vez que no lo tiene”.

Salinas R. (2023), “En concreto, los delitos de infracción son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por su rol social especial, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido representado por principios y deberes funcionales”.

Sánchez Vera (2003), “Toda vez si un obligado especial, intraneus, utiliza a un tercero, extraneus, para cometer la infracción al deber, responderá como autor igual que si hubiese omitido impedir el hecho”.

2.2.1.5.2. Los delitos de infracción de deber por competencia institucional.

Siguiendo al Doctor Salinas Ramiro quien cita a Jakobs, menciona, “Que la lesión del deber ya no es solo una regla para determinar la autoría, sino que es además y sobre todo fundamento esencial de la imputación jurídico penal, el especialmente obligado habrá de responder, en principio como autor”.

De acuerdo a Salinas Ramiro citando a Roxin, 2016. “La infracción del deber por parte del agente por ejemplo se constituye solo en un elemento objetivo más del delito de peculado, elemento que para tener trascendencia penal debe ir acompañado de otros elementos objetivos del delito funcional que se trate”.

2.2.1.6. Abuso de autoridad

2.2.1.6.1. Concepto

Pariona R. (2016), “El tipo penal de abuso de autoridad genérico, previsto en el artículo 376°, es reformulado al sustituirse la frase, acto arbitrario cualquiera, por la de, acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien”. Según el autor y compartiendo la idea el derecho penal tan solo debe de ocuparse de las conductas más graves. Así de acuerdo a Pariona R. (2016), “La circunstancia que no sólo está vinculada al abuso funcional del agente, sino también a que el acto abusivo sea realmente gravoso para el sujeto pasivo”.

En la legislación peruana, el delito de abuso de autoridad está previsto y se describe en el artículo 376 del Código Penal: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”. En nuestro código penal peruano este delito doloso se configura cuando el funcionario público en el ejercicio de sus funciones comete u ordena un acto arbitrario en perjuicio real ante un administrado.

2.2.1.6.2. Tipicidad objetiva

Salinas R. (2023), “Según el contenido del tipo penal, el delito de abuso de autoridad genérico se configura cuando un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, abusando de sus atribuciones propias de su cargo, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien o mejor que perjudique a un tercero”. En la

investigación realizada este contenido de tipo penal se subsume ya que el funcionario público ordena un acto arbitrario causando perjuicio a alguien. El Doctor Salinas menciona “que la comisión del delito de abuso de autoridad puede perpetrarse por medio de dos conductas típicas que se identifican con verbos rectores que son, cometer y ordenar”.

2.2.1.6.3. Modalidades típicas

Salinas R. (2023), “La conducta típica de cometer un acto arbitrario en perjuicio de un tercero se configura cuando el agente, que siempre será un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones por sí mismo realiza el acto arbitrario”.

Salinas R. (2023), “En tanto que la conducta típica de ordenarse configura cuando el funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones dispone que otras personas sean las que ejecuten el acto arbitrario en perjuicio de tercero”.

2.2.1.6.4. Acto arbitrario

Salinas R. (2023), “El acto arbitrario debe ser entendido como toda decisión personal que toma el funcionario público sustituyendo o remplazando lo dispuesto en forma clara por la ley o reglamento que regula las funciones del cargo que desempeña aquel”.

2.2.1.6.5. Perjuicio a alguien

Salinas R. (2023), “Este término genérico de alguien debe ser entendido en el sentido del perjudicado puede ser una persona natural, una persona jurídica privada o pública”. Así siguiendo al Doctor Salinas, el tipo penal eminentemente exige un perjuicio a alguien, con lo que se excluye al estado.

2.2.1.6.6. Bien jurídico protegido

Pariona R. (2016), “El bien jurídico protegido contenido en el tipo penal de abuso de autoridad del artículo 376 del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos”. De acuerdo al autor de esta forma en consecuencia se protege el interés de los ciudadanos en el correcto desempeño de su función de nuestros funcionarios públicos en ejercicio y desempeño de sus atribuciones.

Pariona R. (2016), “En la doctrina nacional señala que en el delito de abuso de autoridad está orientado a garantizar la regularidad del desempeño funcional de los

funcionarios públicos, de modo que excluyen los abusos de poder, es decir una actuación correcta con exclusividad dentro de la ley”.

Salinas R. (2023), “El bien jurídico genérico siempre es el correcto funcionamiento de la administración pública”.

De acuerdo al Exp. N° 137-98, Rojas Vargas, 1999, p. 503. El delito de abuso de autoridad tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en el sentido que las funciones de las que están investidos los funcionarios públicos no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares.

2.2.1.6.7. Sujeto activo

Tenemos como sujeto activo al autor de este delito quien se encuentra en ejercicio de sus funciones y deberes de su cargo público.

Pariona R. (2016), “El sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público, solo quien ostenta tal calidad especial y el complejo deberes especiales que dicha condición supone, para la configuración de autor de este delito se requiere que se encuentre en ejercicio de funciones”.

De acuerdo a Pariona R. (2016), Menciona “En la jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto activo debe poseer facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, se señala que la norma que regula el delito de abuso de autoridad”.

Salinas R. (2023), “El sujeto activo o autor de los supuestos delictivos sancionados en el artículo 376 CP lo constituye solo aquella persona que tiene la calidad o cualidad social de funcionario público”.

Ejecutoria Suprema R.N. 2240-2002-Arequipa, de fecha 06 de agosto de 2003, “debe ser integrada con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente”.

2.2.1.6.8. Sujeto pasivo

Salinas R. (2023), “El sujeto pasivo o agraviado siempre es el estado, único titular del bien jurídico protegido como es el correcto funcionamiento de la administración pública, es coherente afirmar que también se constituye en sujeto pasivo la persona particular o jurídica afectada directamente con el acto arbitrario y abusivo del sujeto activo”

Hurtado J. (2006), Menciona. “Así, se observa que en la doctrina se ha tratado de legitimar la intervención del particular en el proceso como agraviado del delito recurriendo a consideraciones generales que señalan que el sujeto pasivo no coincide necesariamente con el sujeto sobre el que recae físicamente la acción”, de esta manera citamos Santiago M. citado por Pariona R (2016), “Puesto que sujeto pasivo hace alusión al titular o portador del bien jurídico cuya ofensa constituye la esencia del delito; mientras que el sujeto de la acción perjudicado abarca no solo al titular del interés lesionado de modo central esencial por el delito, sino a todos quienes soportan consecuencias perjudiciales”.

2.2.1.6.9. Cometer un acto arbitrario

Pariona R. (2016), “El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público”. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría.

2.2.1.6.10. Funcionario que comete

Citamos a Reátegui S. (2017), Con respecto al verbo cometer, “Se trata de una conducta activa del funcionario, en la que él mismo tiene que realizar el acto abusivo, como por ejemplo ocurre en el caso de los policías que intervienen en un desalojo con orden judicial pero que ocasionan daños innecesarios y desproporcionales sobre los bienes muebles al interior de la casa”.

2.2.1.6.11. Funcionario que ordena

Con respecto al funcionario que ordena en cuanto al verbo ordenar, mandar o hacer algo esto se entiende que se deberá de verificar una relación de causalidad entre el funcionario que ordeno; la atribución en la que se extralimito y el acto abusivo perjudicial.

2.2.1.6.12. Conductas típicas y atipicidad objetiva

De acuerdo a García N. (2009). “En otras palabras, resultaría imposible verificar una relación de causalidad entre quien ordena y quien recibe la orden, en cambio, de existir tal orden además deberá verificarse que sea expresa e inequívoca para que sea una conducta típica”. De esta forma entendemos la configuración del delito de abuso de autoridad una

comisión y no una omisión.

2.2.1.6.13. Autoría y participación

Pariona, (2015). Menciona, “En caso varios funcionarios públicos actúen de manera conjunta en la realización de la actuación arbitraria, podrán ser sindicados a título de coautores, lo que también ocurrirá si se trata de un órgano administrativo colegiado”. De acuerdo a la exigencia legal el sujeto activo específicamente cualificado en la administración pública solo podrán ser funcionarios públicos. Los particulares que intervengan siguiendo una orden únicamente pueden ser cómplices.

2.2.1.6.14. Tentativa y consumación.

Rojas V. (1999). Como se establece en el expediente 5341-97. “Para la consumación de este delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho suficientemente grave y no simples providencias disciplinarias”. Citando al Rojas V. (1999). “En el expediente se incrimina al alcalde el haber impedido a la agraviada realizada el estudio de un expediente administrativo, amenazó con ordenar su detención en caso no abandone la oficina de dirección de obras de la municipalidad”. De acuerdo a esta cita se advierte que la conducta no tiene las características de abuso de autoridad.

De acuerdo al Maestro Rojas V. (1999) “En caso del verbo rector de ordenar, la orden y la ejecución tienen una misma unidad de acción en el tiempo, pues la ejecución se verifica con la sola emisión oficial y legal de dicha orden, en la medida que el perjuicio sea potencial contra alguien”. Como lo que ocurre en el presenta caso expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, en donde el funcionario público quien aprovechando de su cargo de gerente general ordena al jefe de la unidad de recursos humanos y la ejecución se realiza de acuerdo a esta orden con consumación.

2.2.1.7. La pena

Según Villavicencio F. (2017), “la pena es la característica más tradicional e importante del derecho penal, su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que emplea el estado para asegurar la convivencia en la sociedad” podemos decir que la pena está relacionada con las conductas que van contra las normas y afectan la convivencia armoniosa

del ser humano en la sociedad.

2.2.1.7.1. Clases de pena

Según Villavicencio (2017), “Las penalidades se dividen en tres categorías; las penas de privación de libertad, restricción de libertad, restricción de gabelas y sanciones previstas en el artículo 28 del Código Penal y las disposiciones sucesivas se establecerán de conformidad con este régimen jurídico” (p.27). De esta forma definimos las clases en los siguientes:

2.2.1.7.1.2. Pena privativa de libertad

Según Villavicencio F. (2017), “Es un método de castigo como consecuencia penal consistente en el encierro del condenado en una prisión por un tiempo determinado”. De esta forma la pena puede ser de manera temporal o de cadena perpetua, se interpreta en nuestro código penal en el primer supuesto de la pena como el plazo mínimo de dos días y el plazo máximo de treinta y cinco años.

2.2.1.7.1.3. Pena restrictiva de libertad

Siguiendo a Villavicencio F. (2017). “forma de pena que no privan completamente al detenido de su libertad de movimiento, pero le imponen ciertas restricciones”, esta clase de pena restringe al imputado al libre y permanente circulación en el territorio nacional por motivos que se exponen en su contenido de forma motivada.

2.2.1.7.1.3. Pena limitativas de derecho

De acuerdo a nuestro código penal esta clase de pena limitativa de derechos son: Prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres, e inhabilitación.

2.2.1.8. La reparación civil

Según el Doctor Frank Almanza Altamirano, sobre su clase en la reparación civil en el proceso penal, menciona que en nuestro código penal peruano la reparación civil son

normas civiles que se fijan muy al margen de los resultados penales por el código civil, en un proceso penal se pueden hacer valer muchas pretensiones, en o penal lo importante es la pretensión penal, diferentes tipos de pretensiones y oro tipo de pretensión es la pretensión civil que tiene que ver con la reparación civil, la naturaleza la esencia de un proceso penales hacer valer la pretensión penal la pena, la consecuencia accesoria, entre otras se puede pedir la pretensión civil, aquí se usa la herramienta del proceso penal esta reparación civil se da con normas derecho privado, con normas del código civil, en ese proceso penal puede ser desestimada la pretensión penal pero puede ser amparada la pretensión civil, porque son autónomas, al solicitar la reparación civil por el ministerio público, porque al que le toca pedir la reparación civil en defecto del perjudicado pero el llamado es el perjudicado, en nuestra legislación tenemos el principio de la reparación integral que es el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

2.2.1.8.1. Daño moral

Se define daño moral de acuerdo al autor, Valdivieso, F. (2012). “Modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”. Nuestra jurisprudencia define el daño moral en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afecto de la persona.

En palabras de Méndez Rozo citado por Valdivieso, F. (2012). la jurisprudencia colombiana define el daño moral como, “el integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano”. Así el daño moral tiene un elemento que es subjetivo. Valdivieso, F. (2012). “Su fundamento es aquel daño que logra ocasionar un menoscabo en su integridad psíquica; por lo que, sus efectos dependerían de los diversos estados psicológicos del sujeto, pues este tipo de daño se encuentra en proporción directa con la parte afectiva del ser humano”.

2.2.1.8.2. Daño emergente

Maldonado, M. (2019). “El daño emergente involucra aquellos perjuicios

efectivamente producidos o aquellos que, de manera razonable, se producirán con ocasión del hecho generador del daño y que importan una disminución en el patrimonio de la víctima”. Así se entiende que el daño emergente es la pérdida, gastos, disminución del patrimonio de la persona afectada.

Para poder determinar si realmente constituye un daño emergente nos recomienda aplicar la metodología de Friedrich Mommsen, citado por Maldonado, M. (2019). “denominada como teoría de la diferencia, en el sentido de comparar el estado actual del patrimonio del lesionado con aquel en que dicho patrimonio se encontraría si el hecho dañoso no hubiese tenido lugar”. Maldonado, M. (2019). “Y es que el daño emergente es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho)”.

2.2.1.8.3. Lucro cesante

“El lucro cesante importa “la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño” (Campos García, 2014, p. 102).

Maldonado, M. (2019). “El lucro cesante no se identifica con el mero ingreso, sino con la ganancia o utilidad que se venía percibiendo es la ganancia, el lucro o utilidad el que cesa”. De esta forma podemos decir que el lucro cesante son las ganancias o ingresos que se deja de obtener como una consecuencia de un daño que se produzca en la persona.

2.3. Marco Conceptual

- **Funcionario.** Ribas, E. R. (2014), “El elemento nuclear de dicho concepto es la participación en el ejercicio de funciones públicas”.
- **Delitos.** Machicado, J. (2010), “Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena”.
- **Abuso de autoridad.** Hidalgo, L. (2009), “Encuadra dentro de los denominados delitos contra la administración pública, en el que el bien jurídico protegido es el “correcto funcionamiento de la administración pública”.

- **Administración pública.** Salinas R. (2023), “La administración pública es entendida como toda actividad o trabajo realizado por los funcionarios o servidores públicos”.
- **Sujeto activo.** Salinas R. (2023), “El agente debe tener una condición especial de funcionario o servidor público, de acuerdo al artículo 425 del código penal”.
- **Funcionario.** Ribas, E. R. (2014), “El elemento nuclear de dicho concepto es la participación en el ejercicio de funciones públicas”.
- **Servidor público.** Arango, L. R. (2012), “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento infracción del deber”.
- **Autoría mediata.** Salinas R. (2023), “El artículo 23 del código penal peruano, lo define como aquel que realiza un hecho punible por medio de otro”.
- **Infracción del deber.** John, C., & Antonio, J. (2003), “Según el planteamiento de Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor”.

2.4. Hipótesis

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia. Del mismo modo, evidencia de calidad de rango muy alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel Descriptivo

Hernández, Fernández & Baptista, (2010). “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas”. Además la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.

En la investigación descriptiva, Mejía (2004). Sostiene, “Que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

De esta forma este nivel de estudio se evidenció en las siguientes etapas como son: a) en la selección de la unidad de análisis que es el expediente. b) la recolección y análisis de datos direccionado a hallazgo de las características de propiedades existentes en la sentencia siendo así las fuentes doctrinarias, normativas o jurisprudenciales.

3.1.2. Investigación Cualitativa

Hernández, Fernández & Baptista, (2010). “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”.

En la investigación realizada el enfoque cualitativo, de estudio se evidenció en la recolección de datos porque los indicadores de la variable en el objeto de estudio, es la sentencia, además dicho objeto de estudio es un fenómeno producto del accionar humano. Por ello la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. De esta forma se evidenció la realización de acciones sistemáticas, como decir adentrarse en la sentencia el proceso que comprende, para su revisión sistemática y exhaustiva.

En el perfil mixto, del estudio se evidencio del recojo y análisis de los datos; de manera simultánea a esto se sumó el uso intenso de bases teóricas procesales y sustantivas, a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencia.

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental.

Hernández, Fernández & Baptista, (2010) “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.

3.1.3.2. Retrospectiva.

Hernández, Fernández & Baptista, (2010). “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

3.1.3.3. Transversal.

Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, (2010). “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.

En la investigación realizada no hubo manipulación de la variable, además las técnicas de observación y el análisis de contenido se aplicaron al fenómeno de la sentencia, tal y como se manifestó en la realidad, protegiendo la identidad de los sujetos en el proceso a quienes se les asignó un código. El perfil retrospectivo de la investigación se evidenció en la sentencia porque pertenecen a un contexto pasado en una única versión del objeto de estudio.

3.2. Unidad de análisis

Consistió en realizar un estudio de un documento, en este caso fue un expediente judicial con proceso concluido. La unidad de análisis, según Centty, (2006, p.69). “fueron los elementos en las que recae la obtención de la información y que deben ser definidos con pertenencia, es decir a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

En esta tesis de investigación, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, conocido como técnica por conveniencia porque es el mismo investigador que elige por su propia conveniencia.

En el presente tesis de investigación la unidad de análisis estuvo constituida por un expediente judicial N° N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04. Distrito Judicial de Ayacucho, sobre sobre abuso de autoridad.

La evidencia empírica el objeto de estudio fueron las sentencias, no se alterara su contenido donde mantuvo su esencia, los únicos datos que se sustituirán serán los nombres de los sujetos mencionados en la sentencia del expediente se les asignara un código, una letra, desde la A, B, C, etc. Para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad personal.

3.3. Variable. Definición y operacionalización.

3.3.1. Variable

Centty (2006, p. 64). “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador que utilizó para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

3.3.2. Operacionalización de la variable e indicadores

La tesis de investigación tuvo una sola variable que fueron la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho. 2024. La calidad fue definida como un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidenció poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) menciona: “Los

indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En la tesis de investigación los indicadores son reconocibles en el contenido de la sentencia, que son aspectos puntuales en las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

De igual manera el número de indicadores para cada sub dimensiones de la variable fueron cinco, además dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron como; muy alta, alta, mediana, baja, muy baja. Estos niveles proporcionarán a limitar en los cinco niveles o rangos la calidad esperada.

Muñoz, (2014). “La calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; cumplen todos los indicadores establecidos, este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles”. La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4 Técnicas e instrumento de recolección de información

3.4.1. Descripción de técnicas

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; (2013). “Plantea para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de observación, contemplación detenida, sistemática, y el análisis de contenido, para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial si no llegar a su contenido latente y profundo”.

De esta forma las técnicas se aplicaron en distintas etapas de la elaboración del estudio, en la detección, descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, reconocimiento de perfil de proceso existente en el expediente judicial, en la interpretación del contenido de la sentencias, análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.2. Descripción de instrumentos

Balestrini, M. (2020). “Los instrumentos constituyen la vía mediante la cual es posible aplicar una determinada técnica de recolección de información, es decir, son recursos que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en

mente”.

En la tesis de investigación se utilizó el instrumento denominado lista de cotejo, que se elaboró en base a la revisión de la literatura, esta actividad consistió en la revisión del contenido y forma del instrumento efectuada por profesionales en el tema de estudio de investigación.

3.5. Métodos de análisis de datos

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

En el proyecto de investigación estas actividades se evidencian cuando el investigador aplica la observación, el análisis del objeto de estudio, quiere decir las sentencias en un único momento dado y tiempo determinado, lo cual quedó plasmado en el expediente judicial; la intención no es meramente recoger datos, si no reconocer, explorar, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura

Como investigador conocedor de las bases teóricas se manejó las técnicas de observación y análisis de contenido, orientado por los objetivos específicos se inició el recojo de datos, que se extrajo de la sentencia al instrumento de recolección de datos, es decir la lista de cotejo, que se revisó en varias ocasiones. De esta Manera se concluyó con esta actividad dando mayor exigencia a la observación, sistemática y analítica.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al reglamento de integridad científica actualizado por el consejo universitario con resolución N° 0676-2024-CU- de la ULADECH Católica, de fecha 28 de junio de 2024 los principios que debemos tener en cuenta son los siguientes.

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: En la tesis de investigación se protegió la dignidad, la privacidad y la diversidad cultural.

b) Cuidado del medio ambiente: Se respetó el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y la naturaleza. (No se aplicó porque fue una investigación descriptiva de una sentencia)

c) Libre participación por propia voluntad: Informé de los propósitos como de las finalidades en el proyecto de investigación en la que realicé de manera que exprese de forma inequívoca mi voluntad libre y específica.

d) Beneficencia, no maleficencia: En el desarrollo del proyecto de investigación certifiqué el bienestar de los participantes no causar daño, como también reduje los efectos adversos y maximicé los beneficios.

e) Integridad y honestidad: Realicé la tesis de investigación con transparencia. Promoviendo a que se permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión de la investigación.

f) Justicia: Promoví un juicio razonable y ponderable que coadyuve en la toma de precauciones y límite de sesgos, como también en el trato equitativo de todos los que participan.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Abuso de autoridad.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 49 |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 32 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | [1 - 8] | Muy | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|--|---|---|---|---|---------|----------|-------------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | X | | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA: El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Abuso de autoridad.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 30 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|----|----------|-------------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a la investigación realizada, se obtuvo los resultados que se detalla:

Con respecto al análisis del objeto de estudio sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, se tiene que dicho proceso fue llevado en la vía del proceso contra la administración pública delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad en su clasificación de proceso penal y donde el juzgador evaluó dichas sentencias y estas al haber sido cotejadas con los parámetros respectivos tanto de forma como de fondo estas cumplieron con cada uno de ellos y en consecuencia verificando su rango de calidad estas arrojaron que fueron de muy alta. (Cuadro 1 y 2), en el sentido de que la cuestión de fondo versa en que A, interpone demanda de cumplimiento de abuso de autoridad, la misma que dirige contra B con la finalidad de que cumplan con lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código penal y la reparación civil.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En la presente investigación sobre los resultados de la sentencia de primera instancia, (cuadro N° 1), sobre el delito de abuso de autoridad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en la parte expositiva, considerativa y resolutive; se obtuvo que es de calidad, muy alta, alta y alta, respectivamente; por ende, se advierte el desarrollo de cada una de las etapas, y que cumple con todos los parámetros establecidos.

El objetivo específico 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, distrito judicial de Ayacucho. 2024, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, considerativa y resolutive. Se obtuvo que fue de rango muy alta, alta y alta.

En lo que se refiere a la parte expositiva, y teniendo en cuenta las subdimensiones, que son la introducción y la postura de las partes, se determinó que es de rango muy alta. Porque la acusación realizada por el representante del Ministerio Público donde sostiene que el acusado es autor del delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, en agraviado de la señora, y del estado Municipalidad Distrital, no

habiéndose constituido en actor civil, el juez al emitir la sentencia lo hizo con calidad, con un lenguaje claro y entendible. En cuanto a la postura de las partes, la señorita representante del Ministerio Público, solicita al acusado, se le imponga un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, e inhabilitación por el mismo periodo de acuerdo al artículo 426 del código penal, concordante con el artículo 36, numerales 1 y 2. Como también solicitó la suma de s/. 2.000 soles, por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de los agraviados. Con respecto a la defensa técnica del acusado, postula en el juicio oral se va producir duda razonable respecto a la participación delictiva de su patrocinado, motivo por que el acusado no es conocedor de las leyes, y que no ha tomado atribución de despedir a la agraviada, por lo que solicita su absolución del acusado tanto punitiva y pretensión civil, el Juez al tomar en cuenta esta parte de la sentencia, lo realizo y describió de lo más entendible, dando a conocer cada uno de los puntos, con el fin de esclarecer las pretensiones de las partes.

En la parte considerativa, teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la motivación de los hechos, de derecho, la pena y la reparación civil, se determinó que es de rango alta. En este caso en el expediente sobre la motivación de los hechos el juez realiza la calificación jurídica de los hechos como se describe; de acuerdo a la acusación planteada por la señorita representante del ministerio público, que la señora agraviada mantuvo vínculo laboral con la Municipalidad Distrital, con periodo de enero 2016 a marzo de 2017 en calidad de jefa de la unidad de abastecimiento. Con fecha 06 de febrero de 2017, la referida solicito licencia por maternidad siendo así mediante resolución jefatural se dispuso conceder licencia por maternidad pre y post parto, por un periodo de 98 días calendarios, debiendo reincorporarse el 19 de mayo de 2017, se reincorpora en la fecha indicada se entrevistó con el jefe de recursos humanos. Dicho funcionario no le atendió hasta la 13:00 horas donde le manifestó que por orden del gerente municipal su registro biométrico había sido retirado, habiendo concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, el juez de la primera instancia describe la calificación jurídica de los hechos de manera idónea y pertinente se expresa con un lenguaje claro por ello se determinó que es de rango alta, puesto que de acuerdo a los hechos en este proceso, es materia de juzgamiento, el delito contra la administración, en la modalidad de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 376 primer párrafo del código penal.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la pena, el juez realiza la calificación jurídica motivando el tipo penal de acuerdo al artículo 376 del código penal en dos supuestos cometer u ordenar acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, para la configuración de la modalidad típica ordenar un acto arbitrario, se requiere que sea cumplida, y que cause perjuicio al sujeto pasivo, en cuanto a la fundamentación y motivación de ello el juez de primera instancia lo realiza con la debida motivación, pero debemos entender que los delitos de abuso de autoridad corresponde a un delito especial de delitos contra la administración pública que se debe de fundamentar con un lenguaje entendible, como también motivar desde el derecho penal sobre la reparación civil, por ello se determinó que es de rango alta.

En cuanto a la determinación de la pena el juez aplico la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es no mayor a tres años de pena privativa de libertad. De conformidad al artículo 376 primer párrafo del código penal, el acusado tiene la condición de ser primario, por lo que la pena a imponerse se ubica en el extremo máximo del tercio inferior de la pena conminada por el primer párrafo del artículo 376 del código penal. De la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad al artículo 57 del código penal, constituye una facultad discrecional al juzgador, suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cuando la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor a cinco años por ello por la interpretación conforme a derecho se determinó que es de rango muy alta.

En cuanto a la reparación civil, es de rango baja porque si bien el juez motiva como el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la agraviada, esta reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de las partes agraviadas. Por lo tanto el juez fundamenta la calificación de la reparación civil, la determinación del quantum de los daños patrimoniales, los daños extrapatrimoniales, asciende a la suma de mil soles en función a la magnitud del daño extra patrimonial para la agraviada y del estado que es la municipalidad distrital, considero que la representante del Ministerio Público solicita la suma de dos mil soles a favor de los agraviados de mil soles cada uno y fundamentando la calificación de la reparación civil, el quantum de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, se debió de conceder la suma de los dos mil soles en favor de los agraviados. Por ello de acuerdo a la calificación realizada es de rango baja.

En la parte resolutive, es de rango alta, porque la motivación del juez en cuanto al acusado es autor y responsable en la comisión del delito contra la administración pública, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376 del código penal, se imponiéndole a un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo en el que el sentenciado deberá cumplir las reglas de conducta impuestas, el juez al fijar la reparación civil en mil soles en favor de los agraviados es lo que discrepo por motivos detallados en el punto de la reparación civil, por ello es de rango alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Del cuadro N° 2; la sentencia de segunda instancia advierte que es de calidad muy alta, pues en la parte expositiva, considerativa y resolutive; se obtuvo que es de calidad muy alta, alta y muy alta, respectivamente; en este caso, se cumple los parámetros establecidos, puesto que se refleja que los magistrados realizaron el análisis de cada uno de ellos, dejando claro que a sentencia fue muy objetiva y justa al emitir dicho pronunciamiento.

La parte expositiva de la sentencia, es de rango de muy alta calidad, cumpliendo así los parámetros introductorios y la postura de las partes; las formalidades de apelación de la sentencia por la comisión de los delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad; en agravio del estado Municipalidad Distrital y la agraviada, la apelación solicitada por el sentenciado de primera instancia pretendiendo que se declare su nulidad y se ordene a nuevo juicio oral, señalando que el juez de primera instancia no llegó a la convicción objetiva, de forma coherente, lógica y razonada, la motivación de la sentencia por ende existe una motivación defectuosa. En cuanto a la pretensión impugnatoria solicita se revoque la sentencia recurrida. De acuerdo a la defensa técnica el apelante en su pretensión solicita se revoque la sentencia, apela ante la insistencia del juez de primera instancia por preguntas reiteradas sobre el mismo hecho y abrumado por el señor juez el testigo no asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden del apelante, que no ha sido corroborada con ningún medio probatorio objetivo, por lo que no configura delito de abuso de autoridad, también sostiene que el testigo sostiene que retiró el registro de control registro biométrico de la señora agraviada por orden del apelante, información que según la defensa técnica en el juicio oral el testigo afirmó no haber recibido ninguna orden y que no se registró en el sistema porque estaba

malogrado, con respecto a esta parte en el expediente se describe tal cual pretende el apelante, aunque para mí no tiene relevancia en cuanto a la solicitud por la defensa técnica porque más adelante se vio que no ofrece algún medio probatorio. Al cual los jueces de segunda instancia lo motivan adecuada, pertinentemente y clara por ello es de calidad de rango muy alta.

En la parte considerativa, teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, se determinó que es de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad.

Dentro de la motivación de los hechos, el derecho, en el hecho objeto de imputación sobre la agraviada, demostró que mantenía vínculo laboral con la municipalidad distrital enero 2016 a marzo 2017 con interrupciones de tres meses sujetos a régimen del Decreto Legislativo N° 276, en calidad de jefa de abastecimiento, la agraviada solicitó el otorgamiento y reconocimiento de licencia por maternidad ante el jefe personal siendo expedido por jefe personal con Resolución Jefatural N° 001-2017-MDCA-SGAU. RR.HH/KEF, se dispuso conceder licencia por maternidad pre y post parto a favor de la agraviada por 98 días, desde 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017, mediante memorándum N° 077^a-2017-MDCA/ERR.HH-KEF. Así con fecha 19 de mayo de 2017 a horas 8:00 am la agraviada se apersonó a su centro de trabajo, en donde se entrevistó con el encargado de unidad de recursos humanos, con la finalidad de reponerla su puesto de trabajo o rote a otra área, sin embargo no le atendió, siendo a horas 13:00 le manifestó que por orden del gerente general su registro biométrico había sido retirado, concluyendo su trabajo el 31 de marzo de 2017, periodo en que se encontraba con licencia por maternidad.

De esta forma el tribunal de segunda instancia fundamentó y describió las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de manera coherente, pertinente y clara, dentro de la motivación de derecho que la acusación penal ha tenido como objetos del proceso, el delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del art. 376 del código penal. “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de

tres años”. De esta forma por la motivación realizada de manera pertinente y acuerdo a las normas, es de rango de calidad muy alta.

En lo que es la motivación de la pena, como menciona Ziffer, P. S. (1996). “Esta determinación es un proceso técnico valorativo, específicamente para fijar el tipo de pena”, en cuanto a la sentencia recurrida falla condenando al acusado, como el autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376 del código penal, en agravio de la señora y la municipalidad distrital, a un año de pena privativa de libertad, impone la pena de inhabilitación por el mismo periodo, fijando la suma de 1,000.00 soles en concepto de reparación civil, para la agraviada y la municipalidad. De los fundamentos expuestos la segunda sala penal de apelaciones confirma la sentencia emitida por segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga. Por ello es de calidad de rango muy alta.

En la reparación civil el artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Es por ello que en la impugnación se centra en la pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de condena, más no así sobre la reparación civil, por ello la sala de segunda instancia no se pronunció.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, de acuerdo a las subdimenciones conformada por la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; se obtuvo que es de rango muy alta, siendo de vital importancia porque es donde se determina las consecuencias del proceso y la base de la ejecución de la condena; en cuanto a los fundamentos de apelación, de la valoración conjunta de las pruebas, del análisis jurídico de los hechos, los fundamentos de derecho. La sala de apelaciones de segunda instancia resolvió confirmando la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.

VI. CONCLUSIONES

Del expediente de estudio como de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024; fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente; dando a conocer una interpretación y motivación pertinente sobre el expediente materia de investigación.

De la sentencia de primera instancia, considerando la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se determinó que es de rango muy alta; en donde el juez de primera instancia motivó de manera adecuada, la calificación jurídica de los hechos, la fundamentación de derecho, motivación de la pena, principio de correlación y descripción de la decisión, justificando racionalmente su decisión como también haciendo uso de criterios lógicos y racionales.

En lo que corresponde a la reparación civil se determinó que es de rango baja por motivos de que si el juez fundamentó en cuanto a la calificación de la reparación civil, la determinación del quantum de los daños patrimoniales, los daños extrapatrimoniales, y sustenta de que asciende a la suma de mil soles en función a la magnitud del daño extra patrimonial para la agraviada y del estado que es la municipalidad distrital, se considera que se debió conceder la suma de dos mil soles solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de los agraviados de mil soles cada uno, como restitución del daño causado.

En la sentencia de segunda instancia en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta; donde los jueces al resolver Sobre la actuación de las pruebas, al hecho y objeto de imputación, análisis jurídico de los hechos, y de derecho se expresan con un lenguaje claro, una correcta interpretación y motivación.

En lo corresponde a la pretensión impugnatoria el abogado de la parte apelante

debe demostrar por las cuales se está impugnando la resolución de primera instancia siendo coherente, claro y congruente, para que pueda soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia y que sirvan al jueces de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que permita facilitar y decidir una apelación.

V. RECOMENDACIONES

De la investigación del proceso judicial sobre abuso de autoridad expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, y obteniendo como resultado de calidad de rango de muy alta, los jueces lograron una correcta motivación e interpretación jurídica de la resolución judicial, demostrando una decisión razonada en los términos jurídicos.

A los jueces en base a este expediente investigado sobre abuso de autoridad delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, la forma que se resolvió en las sentencias de primera y segunda instancia que sirva de modelo para casos similares dando importancia a la motivación de la resolución que expresen razones que lleven a tomar decisiones pertinentes y justificadas.

En lo que corresponde a la reparación civil el Poder Judicial del Perú a través de la corte Suprema de Justicia mediante acuerdo plenario, debe de establecer criterios para valorar el quantum de los daños ocasionados, para que de esa forma su puedan resarcir los daños de manera adecuada y proporcional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza Altamirano, F., Neyra Flores, J. A., Paúcar Chapa, M., & Portugal Sánchez, J. C. (2018). La prueba en el proceso penal peruano.
- Arana, R. P. (2015). El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y políticocriminales. *THEMIS: Revista de Derecho*, (68), 91-100.
- Arango, L. R. (2012). El verdadero concepto de servidor público. *Memorando de Derecho*, 3(3), 171-180.
- Armijos Saénz, Y. E. (2017). Abuso de Autoridad de la Fuerza Pública Municipal en contra del Vendedor Ambulante. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ Asunto: Control De La Acusación Fiscal, Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.
- Acuerdo plenario N° 04-2015/CIJ-116, el Peruano, 21-06-2016, p. 7476.
- Balestrini, M. (2020). Marco Metodológico. Caracas. Venezuela: BL Consultores Asociados.
- Bejerano, A. L. Y. R. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Recuperado el, 26.
- Bustamante De la Borda, L. P. A. (2020). Las detenciones arbitrarias a efecto del abuso de autoridad en el distrito de Villa El Salvador-Lima Sur 2018.
- Campos, W. (2010). Apuntes de metodología de la investigación científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>, 54.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. *Rev. Epidem. Med. Prev*, 1(1), 3-7.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la UNSA.
- Código penal, Nuevo código procesal penal, Jurista Editores, E.I.R.L. Lima – Perú.

- Del Solar, J. M. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius Et Praxis*, (053), 125-135.
- Germain, T. P. (2015). El delito de abuso de la función pública: análisis del tipo penal y del concurso con el prevaricato de acción y el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Sentencia SP DEÑ 09/24/2014 r. 39.279 Corte Suprema De Justicia MP EUGENIO FERNÁNDEZ C.
- Guardia, A. O., & Avalos, G. L. (2005). La estructura del proceso común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, (25), 163-177.
- Guzmán F. (1996) Vicente. *El Recurso de Casación Civil. Control de Hecho y de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 13.
- Herrera Carbuccia, M. R. (2008). La sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. *Metodología de la investigación*, 6, 2-21.
- Hidalgo, L. (2009). La posición del particular en el delito de abuso de autoridad. *Revista internauta de práctica jurídica*, 24, 69-76.
- Hurtado J. Óp. cit. p.404; ver también: MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte General". Novena Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- John, C., & Antonio, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Anuario de Derecho penal*, 1.
- Landa, C. (2015). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo código procesal penal peruano en perspectiva. *THEMIS Revista De Derecho*, (68), 181-191.
- Lachira Timaná, L. F., & Vittoria Palacios, G. M. (2022). El perjuicio en el delito de abuso de autoridad: Un análisis a propósito de la sentencia Casación 950-2018-Tumbes.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2000). El diseño en la investigación

cualitativa. Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad, (9), 87-100.

Machicado, J. (2010). Concepto de delito. Apuntes jurídicos, 6.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928> Mixan Mass. Florencio. Juicio Oral, 6ta edic. p. 29.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B. Sede-Central, Chimbote, Perú, ULADECH Católica.

Oré A, Loza G, (2005). “La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”, Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Ortiz López, M. C., & Restrepo Cataño, L. M. (2022). Abuso de autoridad frente al derecho de la protesta desde lo social a lo estatal.

Paitan, H. Ñ., Mejía, E. M., Ramírez, E. N., & Paucar, A. V. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Editor no identificado.

Paredes Guevara, B. G. (2017). Delitos de corrupción de funcionarios y servidores públicos en los Gobiernos Locales.

Pariona, R. (2016). El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y político-criminales. Themis, 5(68), 10.

Quijano, J. P. (1986). Manual de derecho probatorio (Vol. 1). Ediciones Librería del Profesional.

Pérez Herrera, J. E. (2022). Motivación del juez en las resoluciones judiciales y la garantía del debido proceso en los juzgados penales, distrito judicial de Lima Sur, 2021.

Pinto, J. (2021). “Eficacia de la obtención de la prueba en el delito de colusión, por parte de las fiscalías provinciales penales de Chiclayo, durante los años 2017 y 2018.” Trabajo

- de investigación, Universidad de San Martín de Porres. Recuperado de:
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/8475>
- Priori, G. (2020). El proceso y la tutela de los derechos (Vol. 42). Fondo Editorial de la PUCP.
- Quispe S. (2020). Tesis “Abuso de autoridad policial Distrito de Cercado de y derecho a la protesta social en el contexto de pandemia y crisis política”.
- Ribas, E. R. (2014). La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (concepto de funcionario público). Estudios penales y criminológicos, 34.
- Rodríguez M. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. Foro Jurídico, (12), 231-239. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817>
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina. Página 185. Afirma que probar “es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”.
- Salinas Siccha, R. (2023). Delitos contra la administración pública, 6ta Ed. Editorial Iustitia S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2015). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios.
- Saavedra, D. (2019). “La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque” Tesis presentada para optar el grado académico de maestra en derecho con mención en ciencias penales - Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” Escuela De Posgrado. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8116>
- Ulloa J. (2020). Deficiencia en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo, Tesis Para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Continental. Recuperado de: <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8162?locale=de>
- Villanueva, V. C. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.

Derecho & sociedad, (25), 157-162.

Yaipen V. (2012). Tesis Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales, “La Casación en el Sistema Penal Peruano”.

Ziffer, P. S. (1996). Lineamientos de la determinación de la pena. Ad-hoc.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ABUSO DE AUTORIDAD EXPEDIENTE N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | METODOLOGÍA |
|------------|--|--|--|--|
| General | ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024? | <p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024</p> | <p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia. Del mismo modo, evidencia de calidad de rango muy alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.</p> | <p>Tipo de Investigación: cuantitativa, cualitativa.</p> <p>Nivel de Investigación: exploratoria, descriptiva</p> <p>Diseño de Investigación: no experimental, retrospectiva, transversal.</p> <p>Variable: Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Abuso De Autoridad En El Expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial De Ayacucho. 2024.</p> <p>Instrumento de recojo de datos: lista de cotejo.</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p> |
| Específico | | <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, distrito judicial de Ayacucho. 2024, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre abuso de autoridad, en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive.</p> | | |

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA

Exp. N° 2292-2017-82

JUEZ: (D)

ACUSADO: (A)

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

AGRAVIADA: (C)

Resolución Nro. NUEVE.

Ayacucho, doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO S Y OIDOS:

VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, a cargo del juez D, en el proceso penal seguido contra el acusado A, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de C y del Estado - Municipalidad Distrital de Carmen Alto; interviniendo en representación del Ministerio Público, E, como fiscal provincial de la quinta fiscalía provincial corporativa de Ayacucho; el abogado F, en defensa técnica del acusado; no habiéndose constituido en actor civil, los agraviados.

Datos personales del acusado:

A, identificado con DNI N° 28292613, con domicilio real ubicado en el Jr. Cangallo N° 238, del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga - Ayacucho, hijo de don G y de doña H, nacido el 14 de octubre de 1973, en el distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga - Ayacucho, grado de instrucción superior completa, estado civil casado, con ingreso económico mensual de S/. 2,000.00, de religión católica y sin antecedentes penales.

II. ANTECEDENTES:

1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: Fluye de los alegatos de apertura de la señorita representante del Ministerio Público:

a) Circunstancias precedentes:

Que, la persona de C -agraviada-, mantuvo vínculo laboral con la municipalidad distrital de Carmen Alto, durante los periodos comprendidos entre: enero a marzo 2016, abril a junio de 2016, julio a noviembre de 2016 y enero a marzo de 2017, en calidad de jefa de la Unidad de Abastecimiento de la referida municipalidad. Así, con fecha 06 de febrero de 2017, la referida agraviada solicitó el otorgamiento de licencia por maternidad ante el jefe de personal, siendo que mediante Resolución Jefatural N° 001-2017-MDCA-SGA-U.RK.HM/KEF, de fecha 09 de febrero de 2017, expedido por B, jefe de la unidad de recursos humanos de la municipalidad, se dispuso conceder licencia por maternidad pre y post parto a favor de la agraviada C, por un periodo de 98 días calendarios, computados desde el 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo el día 19 de mayo de 2017, comunicándose a la agraviada mediante el Memorándum N° 077A-2017-MDCA/E.RR.I IH-KEF.

b) Circunstancias concomitantes:

El día 19 de mayo de 2017, a las 08:00 horas aproximadamente, la señora C se apersonó a su centro de trabajo con la finalidad de reincorporarse a sus labores de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, luego de haber hecho de su licencia por maternidad; al llegar a su referido centro de trabajo, se entrevistó con la persona de B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, con la finalidad de que éste cumpla con reponerla a su puesto de trabajo o le rote a otra área; sin embargo, dicho funcionario no le atendió durante toda la mañana del referido día, siendo que a las 13:00 horas le manifestó que por orden del Gerente municipal, A, su registro biométrico había sido retirado del sistema, al haber concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, en el periodo en que ésta se encontraba de licencia por maternidad; el referido Gerente municipal optó por dar por concluido el contrato de trabajo de la agraviada, no habiéndosele comunicado o notificado ello en el plazo señalado por ley, tratándose de un hecho arbitrario, al haber afectado derechos fundamentales de la referida agraviada quien merecía especial protección debido a su embarazo.

c) Circunstancias posteriores:

Con fecha 22 y 25 de mayo de 2017, la agraviada C, cursó ante el Alcalde de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, una solicitud y carta notarial, con la finalidad de que se le restituya en el cargo de jefa de abastecimiento, que venía desempeñando hasta el otorgamiento de su licencia por maternidad, siendo que éstos documentos fueron respondidos mediante Carta N° 035-2017-MDCA-GM, emitido por el Gerente municipal de la referida municipalidad, A, en el que se señaló taxativamente: "De la revisión de los documentos acopiados, se tiene que efectivamente, viene laborando [la agraviada C] a partir del 04 de enero de 2016, en condición de jefa de la unidad de abastecimiento, bajo contratos de servicios personales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, estos contratos de trabajo se han celebrado con interrupciones, al extremo de que para el mes de diciembre [2017], se le amplió mediante adenda; y a decir último contrato se puede advertir al contrato N° 002-2017-MDCA/RRHH, suscrito el dos de enero de 2017, que concluyó el 31 de marzo del presente año y no fue materia de renovación, extinguiéndose de este modo el vínculo laboral entre la recurrente y la municipalidad, (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión, cuanto más no ingresó bajo concurso público de méritos"; es decir, mediante esta carta, el acusado A, erróneamente señala que el contrato de la agraviada había culminado con fecha 31 de marzo de 2017, en la fecha en que ésta se encontraba con licencia por maternidad, estando suspendido su contrato debido a tal razón.

2. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:

En atención a los hechos descritos en el alegato inicial, la representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado A, es AUTOR del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado - Municipalidad Distrital de Carmen Alto.

3. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público: En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, la señorita representante del Ministerio Público, solicita que al acusado A, se le imponga un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, e inhabilitación por el mismo periodo, de conformidad con lo previsto por el artículo 426° del código penal, concordante con el artículo 36, numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, solicita la suma de S/. 2,000.00 soles, por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor de los agraviados, razón de S/. 1,000.00 para cada uno.

4. Pretensiones de la defensa técnica del acusado A:

La defensa técnica postula que en el juicio oral se va a producir duda razonable, respecto a la participación delictiva de su patrocinado, teniendo en consideración que él no es conocedor de las leyes, y no se ha tomado la atribución de despedirla a la agraviada, de su centro laboral. Por lo que, solicita la absolución de su patrocinado, tanto de la pretensión punitiva y de la pretensión civil.

5. Lectura de derechos y admisión de cargos: De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho a la defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que respondió ser inocente. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

6. Itinerario del proceso: El juicio histórico se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado de los derechos que le asiste y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; y al manifestar no ser responsable del delito imputado, se dispuso la continuación del juicio oral; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.

7. Alegatos finales:

7.1. Del Ministerio Público:

Sostiene que en el juicio oral se ha acreditado que el acusado en su condición de gerente municipal de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, ordenó el retiro de registro de control de asistencia de la agraviada, argumentando que había concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, sin tener en consideración que la agraviada a esa fecha se encontraba haciendo uso de su licencia por maternidad, además se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; hechos fueron corroborados con la hoja de control de entrada y salida de la agraviada dotado por el personal de recursos humanos, con la declaración de la agraviada y del testigo B, quien en juicio ha manifestado que efectivamente se dispuso el retiro de control biométrico de la agraviada, corroborado también con la propia declaración del acusado. Por lo que solicita, que se imponga al acusado, un año de pena privativa de la libertad con carácter suspendida e inhabilitación por el tiempo de la condena y el pago de la suma de S/. 2,000.00 soles, por concepto de reparación civil, a favor de los agraviados, a razón de S/. 1,000.00 para cada uno.

7.2. De la defensa técnica del acusado A:

Sostiene que, se le imputa a su patrocinado haber ordenado al señor B (encargado de la oficina de recursos humanos) el retiro de control de sistema biométrico de la agraviada por haber concluido su trabajo, dicha afirmación ha quedado desvirtuada, conforme se tiene del interrogatorio del testigo B, ya que la agraviada no pudo registrarse porque el sistema estaba malogrado; su defendido contestó la carta de la señora Guillermina en base a lo manifestado por el asesor legal, en la que no se especificaba la situación de la señora C; el acusado no actuó de forma arbitraria, por el contrario se preocupó por el bienestar de la señora enviando los documentos a la asesoría legal, con la finalidad de evitar cualquier situación que pueda dañar a la agraviada; por lo que, solicita la absolucón de su patrocinada.

8. Defensa material del acusado:

Sostiene que, en ningún momento ordenó el retiro de la tarjeta biométrica de la agraviada; el control lo maneja la oficina de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga; por lo que reitera su inocencia; además de señalar que se encuentra conforme con la defensa técnica ejercida por su abogado defensor.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

En este proceso, es materia de juzgamiento, el delito contra la Administración, en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 376 -primer párrafo del código penal.

10. Precisiones dogmáticas sobre el delito de abuso de autoridad:

A. Tipicidad objetiva:

10.1. Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el tipo penal previsto en el artículo 376 del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en

consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege –además– la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar.

También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes.

10.2. Sujeto activo: El sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público. Solo quien ostenta tal calidad especial –y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone– puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo.

10.3. Sujeto pasivo: Sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es aquel que sufre la acción arbitraria del funcionario público; es aquel que la norma penal designa como “alguien” que sufre las consecuencias del abuso de autoridad, que es primariamente el ciudadano, una persona particular. También puede ser sujeto pasivo del delito una persona jurídica.

10.4. Conducta típica: El tipo penal contiene dos verbos rectores: i).- cometer un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; y, ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Se trata de dos supuestos independientes.

a. Acto arbitrario: El tipo penal hace referencia al acto arbitrario, como resultado típico necesario común en ambas modalidades comisivas. MAGGIORE Giuseppe¹, considera que el “acto arbitrario es todo aquel que concreta algún abuso de los poderes atribuidos al funcionario público [...]; es el acto contrario a los deberes del cargo. Esto puede acaecer de dos maneras: o porque el acto constituye una violación de la ley (legitimidad), o porque, sin violentar la ley propiamente dicha, el acto constituye un ejercicio abusivo de funciones discrecionales, que no pueden ser materia de inspección de legitimidad [...]. En resumen, la arbitrariedad de un acto puede depender: a).- De violación de la ley o de inobservancias de las formas legales prescritas; b).- De incompetencia relativa; es decir, de exceso en los límites de la competencia [...]; y, c).- De abuso de los poderes discrecionales”.

El “acto” arbitrario al que hace mención la norma no se refiere únicamente al acto administrativo–en sentido administrativo de resolución, de disposición–, sino más bien al concepto más general de “acción”; es decir, a cualquier acción arbitraria, independientemente de cómo se exprese o materialice.

El funcionario público es investido de ciertas facultades que le otorgan determinado poder en su relación con los ciudadanos, poder cuyo uso está supeditado a la obtención de los fines del Estado y que se encuentra limitado por el marco legal establecido, así como por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho en general. Por ello, estas facultades conferidas a los funcionarios públicos no pueden convertirse de ningún modo en carta abierta para avalar actos arbitrarios, y menos aquellos contrarios a la Ley y la Justicia.

b. Cometer u ordenar un acto arbitrario.- El tipo penal que contiene el artículo 376 del código penal, contiene dos supuestos. El primer supuesto del delito de abuso de autoridad consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el VERBO COMETER para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría.

La segunda modalidad típica es ORDENAR un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. De no existir esta modalidad típica autónoma, el comportamiento de ordenar se sancionaría como un caso de autoría mediata o como instigación (si se cumplen los presupuestos de estas formas de intervención). Para la configuración de la modalidad típica de “ordenar un acto arbitrario” se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.

c. Perjuicio (causar perjuicio a alguien).- Para la configuración del delito de abuso de autoridad, en cualquiera de sus modalidades, se precisa que el acto arbitrario realizado u ordenado cause perjuicio a alguien. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por “perjuicio” se entiende ocasionar daño o menoscabo moral o material. En el marco del delito de abuso de autoridad, el perjuicio que la norma penal admite puede ser de tipo

económico, material, corporal, moral o de cualquier otra índole.

El perjuicio a que hace referencia la norma debe ser grave. Este debe ser, además, de “naturaleza objetiva y de necesaria concurrencia”, perfectamente medible y verificable en base a criterios objetivos. Este perjuicio debe ser indefectiblemente causado por la concreción del riesgo no permitido y ocasionado por el funcionario público, al excederse en el uso de sus prerrogativas en la función que desempeña. Por esta razón, devendrá en atípica la imputación por este delito, si el perjuicio proviene a mérito de cualquier otra causa que no sea la descrita en el artículo 376 del Código Penal.

d. Abuso de atribuciones (abusando de sus atribuciones).- Para la configuración típica del delito, que consiste en la comisión de un acto arbitrario que causa perjuicio a un particular, se requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones (“abusando de sus atribuciones”). De lo señalado se entiende que el acto arbitrario debe, en primer lugar, darse en el marco de las atribuciones del funcionario público; y, en segundo lugar, “exceder o abusar de las facultades o prerrogativas que le fueron concedidas.

10.5. Tipo subjetivo: El delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 376 del Código Penal es un delito doloso. Para la configuración de este delito, se requiere que el funcionario público sea consciente de que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica. Se requiere la conciencia de que se está extralimitando en sus funciones y perjudicando a una persona.

11. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

11.1. Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la prueba. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que les asiste a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos².

11.2. Así, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 010-2002- AI/TC, ha dejado establecido que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.³

11.3. La averiguación de la verdad (FIN DE LA PRUEBA), es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad, sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta; siendo así, la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.

11.4. De otro lado, el maestro Michele Taruffo, señala que: “una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa”.⁴ La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.

11.5. Por su parte, VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO⁵, sostiene que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad), de los resultados probatorios (las hipótesis); constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

11.6. En el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una

sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

11.7. Así, el procesalista DAVIS ECHANDIA señala que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la prueba es la forma mediata de comprobar que la persona a quien se le acusa haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Facultad que la misma ley ha concedido tanto al Estado representado por el Juez, porque en el proceso penal por ser el instrumento de la definición de las relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo.

11.8. Consecuentemente, como sostiene García Falconí, la prueba –de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.

11.9. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe tener en cuenta que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos; y, en consideración de la carga de la prueba, debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

11.10. En esa línea de ideas, este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”.

12. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA:

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido que, en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales. Desde esta perspectiva:

Resulta extremadamente importante dejar establecido la diferencia existente entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores:

12.1. Los hechos jurídicamente relevantes.- Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; son los hechos que encajan en la descripción normativa. La relevancia jurídica del hecho debe ser analizada a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales.

12.2. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal; se debe constatar los elementos estructurales de una determinada figura delictiva, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial; luego, debe verificarse si los hechos del caso en concreto pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo. De manera tal que, para la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, se debe considerar los siguientes aspectos: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al acusado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.

12.3. Estructuración de las hipótesis: Estando a la modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, y los hechos jurídicamente relevantes que contiene la acusación fiscal, este Tribunal

deja establecido que en el caso que nos convoca, constituyen materia de probanza:

A. Según la tesis inculpativa del fiscal: El acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios.

B. Según la tesis absolutoria de la defensa técnica del acusado A El día 19 de mayo de 2017, el acusado no ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C; por tanto, el abuso de autoridad nunca se dio.

13. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO:

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza⁸, podemos entender que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

14. Examen del acusado:

De la declaración del acusado se desprende que éste, en el año 2017 laboraba en la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, inicialmente en el área de rentas, y posteriormente asumió el cargo de gerente municipal.

15. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:

En mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

15.1. Pruebas personales de cargo:

a. Del examen de la agraviada C, que corre a folios 79/80 del cuaderno de debates: Se desprende que dicho órgano de prueba, trabaja en la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, desde el 04 de enero del año 2016 hasta la actualidad. En el mes de febrero del año 2017 estaba laborando en la unidad de abastecimiento, percibiendo una remuneración de S/. 1,200.00 en forma mensual. Es así, que con fecha 09 de febrero de 2017, la municipalidad le otorgó licencia por maternidad -pre y post parto- por un periodo de 98 días calendarios, computados a partir del 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2017.

En ese contexto, con fecha 19 de mayo del año 2017, la agraviada se reincorporó a su centro de labores, marcando con normalidad su ingreso a las 07:57 a.m. en el sistema de control biométrico; seguidamente se dirigió a la oficina del señor B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, a efectos de que le asigne un área para laborar, y al no encontrarlo le llamó por celular, quien le pidió que lo espere para que le haga entrega del documento que indica su reasignación; sin embargo, pasado el tiempo y siendo la hora de salida para el almuerzo (01:00 p.m.), se dirige a marcar en el control biométrico y se da con la sorpresa que el control biométrico ya no reconocía su rostro ni su huella digital, observando que sus compañeros marcaban su salida con total normalidad; motivo por el cual, le reclamó al entonces jefe de recursos humanos, quien le manifestó que el gerente municipal, hoy acusado A deseaba conversar con ella, y cuando se entrevistó con dicho funcionario le refirió que ya no trabajaría en esa municipalidad, porque su contrato había vencido el 31 de marzo de 2017; frente a ello, la agraviada le refirió que su despido le deben comunicar por escrito y no de manera verbal, ya que su persona había salido con licencia por maternidad, y nadie le notificó la culminación de su contrato. Posteriormente, la agraviada puso en conocimiento del alcalde, a través de un documento presentado por mesa de partes, al cual tampoco le dieron respuesta y el señor A, de manera verbal le refería que ya no trabajaba en la municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial.

b. Del examen del testigo B, que corre a folios 80/81 del cuaderno de debates: Se desprende que dicho órgano de prueba, actualmente labora como asistente en administración de la Municipalidad de Carmen Alto; en el mes de mayo de 2017, ha ejercido el cargo de jefe del área de recursos humanos; entre sus funciones estaba la elaboración de contratos de personal, control de asistencia, entre otros; antes del 19 de mayo de 2017 se había coordinado con la agraviada para que se reincorpore a sus labores, luego de hacer uso de su licencia por maternidad.

La agraviada estaba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; es así, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se reincorporó a su centro de trabajo, por haber vencido los 98 días de su licencia por maternidad –pre y post parto; habiendo registrado su horario de ingreso con normalidad, en el sistema de control biométrico; luego se le habilitó una hoja para registrar su ingreso y salida en el mes de mayo del año 2017.

De otro lado, se tiene que cuando la agraviada se reincorporó a su centro de trabajo, el día 19 de mayo de 2017, no tenía un cargo debido a que el cargo que había ostentado antes de hacer uso de su licencia por maternidad, estaba siendo ocupado por otra persona. Aquel día, el jefe del área de personal, B, no le asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden expresa del gerente municipal, hoy acusado A, quien le dio dicha orden en horas de la mañana del día 19 de mayo del 2017.

Finalmente, se colige que el testigo B, en su condición de jefe del área de personal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, conoce las leyes laborales que amparan a los trabajadores; por ello, comunicó con un documento al gerente municipal, la situación laboral de la agraviada, quien estaba bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro.276.

c. Del examen del testigo I, que corre a folios 108/109 del cuaderno de debates: Se desprende que dicho órgano de prueba, en el año 2017, ejerció el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto; conoce a la agraviada C, quien es trabajadora de esa municipalidad, pero no recuerda el cargo que ejercía en ese entonces; la agraviada tenía como superior inmediato al jefe de la unidad de recursos humanos, B, y al gerente municipal, hoy acusado A.

15.2. Pruebas documentales de cargo:

a. Resolución Jefatural N° 001-2017-MDCA-SGA-U.R.R.HH/KEF, de fecha 09 de febrero de 2017, que corre a folios 28 del expediente judicial. Acredita la licencia por maternidad pre y post parto, otorgada por la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, a favor de la agraviada

Guillermina Guerreros Figueroa, por un periodo de 98 días calendarios, computados a partir del 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2017.

b. Memorándum N° 077-A-2017-MDCA/E.RR.HH.KRF, de fecha 09 de febrero del 2017, que corre a folios 33 del expediente judicial. Acredita que mediante ese documento, el jefe del área de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, le comunicó a la agraviada el goce de su licencia por maternidad, por espacio de 98 días, que debía hacerse efectivo a partir del 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017; debiendo reincorporarse a su centro de labores el día 19 de mayo del 2017.

c. Acta de nacimiento N° 90141977, de fecha 28 de marzo de 2017, que corre a folios 34 del expediente judicial. Acredita el nacimiento de su hija de la agraviada C, con fecha 04 de marzo de 2017. Dicho de otro modo, esta prueba documental acredita el pre y post parto, ha motivado el otorgamiento de la licencia, por maternidad.

d. Solicitud de designación de cargo, de fecha 19 de mayo de 2017, que corre a folios 31/32 del expediente judicial. Acredita que, mediante el documento en referencia la agraviada C, presentó una solicitud dirigida al gerente municipal, de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, hoy acusado A, a fin de que se le asigne un cargo dentro de la municipalidad, al haberse reincorporado a su centro de labores una vez concluida su licencia por maternidad, precisando que venía laborando en la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, de manera ininterrumpida por espacio de un año y cinco meses aproximadamente.

e. Informe N° 001-2017-MDCA/UA/GGF, de fecha 22 de mayo del 2017, que corre a folios 29/30 del expediente judicial. Acredita que, mediante el documento en referencia, la agraviada C, puso en conocimiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se había reincorporado a su centro de labores, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad; sin

embargo, no se le permitió seguir trabajando, ya que el gerente municipal (acusado) y el jefe de recursos humanos le manifestaron que su persona ya no laboraba en la institución, por haber vencido su contrato durante el período de su licencia por maternidad; es decir, el 31 de marzo de 2017.

f. Informe N° 049-2017-MDCA/E.RR.HH.KEF, de fecha 22 de mayo de 2017, que corre a folios 59 del expediente judicial. Acredita que, el encargado de la unidad de recursos humanos, B, puso en conocimiento del gerente municipal, hoy acusado A, la situación laboral de la agraviada; precisando que se le había otorgado licencia por maternidad desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo del mismo año, y habiéndose reincorporado el 19 de mayo de 2017, a esa fecha se había vencido su contrato laboral y que el cargo que ocupaba, ya venía siendo ocupada por otra persona; solicitando así, se le autorice la renovación de contrato o designación de un nuevo cargo para la agraviada.

g. Carta notarial de fecha 25 de mayo de 2017, que corre a folios 35/36 del expediente judicial.

Acredita que, mediante esa misiva la agraviada C, solicitó al jefe del área de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, a fin de que se le habilite su tarjeta de asistencia; debido a que al reincorporarse a su centro de labores, después de haber hecho uso de su licencia por maternidad, con fecha 19 de mayo de 2017, no pudo registrarse en el control biométrico, por haberse retirado de ese sistema de control, bajo el argumento de que había concluido su contrato de trabajo, durante el período de su licencia por maternidad.

h. Carta N° 035-2017-MDCA-GM, de fecha 31 de mayo de 2017, que corre a folios 47/49 del expediente judicial. Acredita que la solicitud de reincorporación a su centro de trabajo, por parte de la agraviada C, ha sido denegada por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, hoy acusado A.

i. Oficio N° 003-2017-MDCA/R.RR.HH.KDCP, de fecha 23 de junio del 2017, que corre a folios 37 del expediente judicial. Acredita que, la responsable de recursos humanos, remitió información respecto al vínculo laboral de la agraviada con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, siendo que ésta laboró en el área de abastecimiento, mediante contrato CAS, durante los siguientes periodos: 1) Del 04 de enero del 2016 al 31 de marzo del 2016, 2) Del 01 de abril del 2016 al 30 de junio del 2016, 3) Del 01 de julio del 2016 al 30 de noviembre del 2016, y 4) Del 02 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2017.

j. Contratos de Servicios Personales, de fecha 04 de enero de 2016, que corre a folios 39/40 del expediente judicial. Acredita que, la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, representado por el gerente municipal y la señora C, celebraron un contrato de servicios personales, siendo contratada para que desempeñe labores como jefa de la unidad de abastecimiento, por el periodo de tres meses, con una remuneración de S/. 1,200.00 soles, lo cual corrobora la relación laboral entre la agraviada y la municipalidad.

k. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de agosto del 2017, que corre a folios 53/56 del expediente judicial. Acredita que, la representante del Ministerio Público, se constituyó a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, donde en presencia del acusado y de la agraviada, se constató la existencia de un reloj biométrico; asimismo, se verificó la existencia del control de asistencia manual correspondiente a la agraviada C.

l. Control de asistencia manual correspondiente a la agraviada C, que corre a folios 56 del expediente judicial. Acredita que, la agraviada C, a partir de la fecha de su reincorporación a su centro de labores (Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga); esto es, 19 de mayo de 2017, registraba su asistencia diaria de forma manual en una hoja habilitada por el área de recursos humanos de dicha Municipalidad.

m. Oficio N° 003.-2018.-MDCA/R.RR.HH.KDCP, de fecha 27 de febrero del 2018, que corre a folios 60 del expediente judicial. Acredita que, la responsable de recursos humanos, remitió información respecto al vínculo laboral de la agraviada con la municipalidad; precisando que no existía documento alguno respecto a la finalización del vínculo laboral de la agraviada C, con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga.

16. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS:

Efectuada la valoración razonada y conjunta de todas las pruebas incorporadas válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, este juzgado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente; HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:

a. Del título habilitante del acusado:

1. Según la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción⁹, son considerados como funcionarios públicos, “toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el Derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte». Según la citada convención, constituye el título habilitante ordinario: La Ley, la elección, nombramiento y/o designación.

2. En el caso de autos, es un hecho acreditado que el acusado A, en el mes de mayo del año 2017, se desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga. Siendo así, la condición de funcionario público del citado acusado se encuentra debidamente acreditada, cuyo título habilitante es la designación.

b. De la competencia funcional del acusado:

1. Como es sabido, el sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público que debe reunir en su persona la competencia funcional respecto a los hechos; es decir, el agente debe actuar en ejercicio de actos inherentes a su competencia establecida por Ley.

2. En ese contexto, se tiene que es un hecho acreditado que el acusado A, en la fecha en que ocurrieron los hechos, tenía la condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga; como tal, era el representante del órgano ejecutivo de ese Gobierno Local; responsable de coordinar, dirigir, controlar y supervisar a las otras gerencias y/o sub gerencias, áreas o unidades de esa municipalidad, según corresponda, en las materias de su competencia. En ese contexto, estaba dentro de sus funciones, supervisar y coordinar con la unidad de recursos humanos de la municipalidad agraviada, la contratación, rotación, renovación y la finalización del contrato laboral del personal de dicha comuna.

3. En esa línea de ideas, se tiene que estaba dentro de su competencia funcional del gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, hoy acusado A, la asignación de un nuevo puesto de trabajo a la agraviada C, cuando ésta se reincorporó a su centro de labores, el día 19 de mayo de 2017, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad, debido a que a esa fecha, el cargo que venía ocupando antes de hacer uso de su licencia (jefe de abastecimiento), estaba siendo ocupado por otro servidor público.

Es así, que el jefe de la unidad de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, B, a través del informe N° 049-2017-MDCA/E.RR.HH.KEF, de fecha 22 de mayo de 2017, que corre a folios 59 del expediente judicial, solicitó al gerente municipal, hoy acusado, la autorización para la renovación de contrato o designación de un nuevo cargo para la agraviada; haciéndole conocer que a la servidora C se le había otorgado licencia por maternidad desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo del mismo año; al haberse reincorporado el 19 de mayo de 2017, el cargo que ocupaba ya venía siendo ocupado por otra persona.

c. Sobre el acto arbitrario:

1. El tipo penal que contiene el artículo 376 del código penal, contiene dos supuestos. El primer supuesto consiste en COMETER un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización directamente por el funcionario público. El segundo supuesto es ORDENAR un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; para la configuración de esta modalidad comisiva se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; la relevancia penal de esta modalidad comisiva se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.

2. En ese orden de ideas, se tiene que en el juicio histórico se ha llegado a probar que el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, ORDENÓ a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios.

3. La agraviada venía laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; es así, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se reincorporó a su centro de trabajo, por haber vencido los 98 días de su licencia por maternidad –pre y post parto; habiendo registrado su horario de ingreso con normalidad, en el sistema de control

biométrico a las 07:57 horas; sin embargo, toda la mañana de ese día, la agraviada estaba esperando la asignación de un nuevo puesto de trabajo, debido a que el cargo de jefe de la unidad de abastecimiento que venía ostentando antes de hacer uso de su licencia por maternidad, a esa fecha ya estaba siendo ocupado por otro servidor público. Es así, que pasado el tiempo y siendo la hora de salida para el almuerzo (01:00 p.m.), la agraviada se dirigió a marcar su salida en el control biométrico y se da con la sorpresa que el control biométrico ya no reconocía su rostro ni su huella digital, observando que sus compañeros marcaban su salida con total normalidad; motivo por el cual, se entrevistó con el gerente municipal, hoy acusado A, quien le refirió que ya no trabajaba en esa municipalidad, porque su contrato había vencido el 31 de marzo de 2017.

4. Posteriormente, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma habilitó con conocimiento del jefe de la unidad de personal; seguidamente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial.

5. A la luz de las inferencias precedentes, este Tribunal concluye que la orden impartida por el acusado, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto – Huamanga, CIERTAMENTE HA SIDO ARBITRARIO, porque al 31 de marzo de 2017, la agraviada estaba haciendo uso de su licencia con goce de haber, por maternidad por el plazo de 98 días calendarios; la misma que ha vencido el 18 de mayo de 2019.

Lo que hace concluir, que si bien el último contrato laboral suscrito entre la agraviada y la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, tenía como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017; lo es también, que considerando que a esa fecha la agraviada estaba haciendo uso de licencia por maternidad, dicho contrato laboral, en buena cuenta ha sido renovado automáticamente; por lo tanto, al 19 de mayo del año 2017, la agraviada seguía manteniendo vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto y por ende no existía motivo alguno para el retiro de su control de asistencia (control biométrico); más por el contrario, el acusado en atención a la solicitud formulada por el jefe de la unidad de recursos humanos, B (informe N° 049-2017-MDCA/E.RR.HH.KEF, de fecha 22 de mayo de 2017, que corre a folios 59 del expediente judicial), debió autorizar la designación de un nuevo cargo para la agraviada.

d. Sobre el perjuicio causado a la agraviada:

1. Conviene traer a colación que para la configuración del delito de abuso de autoridad, en cualquiera de sus modalidades, se requiere que el acto arbitrario realizado u ordenado cause perjuicio a alguien. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por “perjuicio” se entiende ocasionar daño o menoscabo moral o material. En el marco del delito de abuso de autoridad, el perjuicio que la norma penal admite puede ser de tipo económico, material, corporal, moral o de cualquier otra índole.

2. En el caso de autos, el acto arbitrario ordenado por el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, LE CAUSÓ UN PERJUICIO GRAVE ECONÓMICO Y MORAL a la agraviada C, quien no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial.

17. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.

Habiéndose establecido la materialidad de los hechos en su conjunto, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el análisis jurídico de los mismos; es decir, el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

a. Del juicio de tipicidad:

La materialidad de los hechos objeto de acusación fiscal, al ser analizadas a la luz de las consideraciones esgrimidas en el ítem 10 (PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD), hacen concluir que la conducta desplegada por el acusado, se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del código penal, concordante con el artículo 426° del mismo

cuerpo legal; de manera tal, que concurren copulativamente los elementos objetivos y subjetivos de esa modalidad comisiva; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica.

b. Del juicio de antijuridicidad:

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado A, corresponde examinar si la acción típica desplegada por el referido acusado, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario concurre alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

En el caso de autos, la conducta del citado acusado no encuentra ninguna causa de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por tanto, resulta ser antijurídica, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es el CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS. Sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación.

c. Del juicio de imputación personal:

Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado A, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio al correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos.

El dominio del hecho que ha tenido el referido acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado.

En suma, más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado A, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, ordenó arbitrariamente a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendario; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada C, puesto que no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; y, posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial. Se deja expresa constancia que en el caso de autos no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.

18. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación cualitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.

a. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que, en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es no mayor de tres años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto por el artículo 376 –primer párrafo- del código penal. Dejando expresa constancia, que en el caso de autos si corresponde la aplicación del sistema de tercios, porque los hechos se han suscitado durante la vigencia de la Ley N° 30076 –Ley del sistema de tercios, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 19 de agosto del año 2013. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:

- El tercio inferior oscila entre 02 días y 01 año de pena privativa de libertad.
- El tercio intermedio oscila entre 01 año y 02 años de pena privativa de libertad.
- El tercio superior oscila entre 02 años y 03 años de pena privativa de libertad.

b. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este juzgado toma en cuenta:

i. Por un lado: a) En el delito de abuso de autoridad, el tercio inferior de la pena privativa de libertad oscila entre 02 días y 01 año de pena privativa de libertad, tomando como base la pena conminada por la norma penal en referencia; b) La no concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. En el caso que nos ocupa, el acusado tiene la condición de agente primario; es decir, no cuenta con antecedentes penales; por tanto, concurre una circunstancia de atenuación genérica. Por lo que, la pena a imponerse se ubica en el extremo máximo del tercio inferior de la pena conminada por el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal; y,

ii. Por otro lado: i) Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva del acusado, quien cuenta con grado de instrucción superior completa; y, ii) La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, el acusado durante el evento criminógeno ha actuado con desprecio absoluto al correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos.

c. A la luz de las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este juzgado elige UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45 y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana¹⁰ y el carácter resocializador de la sanción penal.

d. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

19. DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA:

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Código Penal, constituye una facultad discrecional del juzgador, suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Partiendo de esta premisa, en el caso de autos, el acusado tiene la condición de agente primario, descartándose cualquier conducta de reincidencia y/o habitualidad, la misma que al ser sumada a la naturaleza del delito materia de juzgamiento, hace concluir la existencia de un pronóstico favorable (una expectativa fundada y/o determinado grado de probabilidad), de su conducta que lleva a la convicción de que la imposición de dicha medida alternativa (suspensión condicional de ejecución de la pena), le impedirá a cometer nuevo delito (no reiteración delictiva), adoptando por el contrario una conducta adecuada al derecho.

20. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra

patrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima.

Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

20.1. Para determinar el quantum de los daños patrimoniales: La doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva¹² mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general¹³. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles¹⁴. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

20.2. En cuanto a los daños extrapatrimoniales: La determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, afirma que, si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que quede sin reparación, sería absolutamente injusto¹⁵.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que, dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que los agraviados no se han constituido en actor civil, menos han incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a la agraviada C y del Estado -Municipalidad Distrital de Carmen Alto; teniendo en cuenta la condición económica regular del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

21. DE LAS COSTAS PROCESALES:

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche a la acusada por haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas procesales, conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, y al amparo del artículo 376° del Código Penal, concordante con los artículos 155, 356, 383, 392, 393, 394, 397, 398 y 497 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

1. CONDENANDO al acusado A, cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente sentencia, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado - Municipalidad Distrital de Carmen

Alto; imponiéndole UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo, periodo en el que el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de su domicilio sin previa autorización judicial; b) No estar inmerso a partir de la fecha en la comisión de delito doloso; c) Cumplir con acudir a la secretaria del Juzgado cada fin de mes para efectos de su control biométrico; d) Cumplir con el pago de reparación civil fijada en esta sentencia dentro del plazo de tres meses siguientes a su expedición; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas que contiene el Art. 59 del Código Penal, en caso de su incumplimiento; siempre a requerimiento del Ministerio Público.

2. Asimismo, se le IMPONE la pena de INHABILITACION por el tiempo de la condena, de conformidad con lo previsto por el artículo 36, numeral 1 y 2 del código penal, concordante con el artículo 426 del mismo cuerpo normativo.

3. FIJO: En la suma de S/. 1,000.00 - MIL SOLES, que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor del Estado –La municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga y Guillermina Guerreros Figueroa, a razón de S/. 500.00 para cada uno

4. ORDENO: El pago de costas procesales al sentenciado, la misma que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

5. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción.

Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE AYACUCHO

EXPEDIENTE : 02292-2017-82-0501-JR-PE-04
IMPUTADO : A
DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO
y C.

Resolución N° 18.-
Ayacucho, dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública virtual de apelación de sentencia efectuada a través del aplicativo “Google Hangout Meet”, la causa seguida contra A, por la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad; en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Carmen Alto- y C.

Luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por los sujetos procesales, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores D (Presidenta de Sala), quien interviene como ponente y directora de debates, E, y F, expiden la presente sentencia. PRIMERO: DECISIÓN IMPUGNADA.

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA: CONDENANDO al acusado A, como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto; a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo. IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el tiempo de la condena y FIJA en la suma de S/. 1,000.00 – MIL SOLES, que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor del Estado – La Municipalidad de Carme Alto – Huamanga y C, a razón de S/. 500.00 para cada uno.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.

2.1 La citada sentencia fue apelada por la defensa técnica del sentenciado A, conforme a su recurso formalizado que obra en autos, quien en la Audiencia de Apelación se ratificó en los términos de su impugnación, por lo que este Colegiado Superior procedió a delimitar los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:

En cuanto a su pretensión impugnatoria, solicita se revoque la sentencia recurrida.

- En cuanto a la expresión de agravios, la defensa técnica precisó como agravio en la audiencia, que se haya condenado a su patrocinado a pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de la condena, con lo que se le priva del derecho constitucional al trabajo en la Administración Pública, sustentando su pretensión impugnatoria conforme a los siguientes fundamentos:

i) Sostiene que la valoración conjunta de los medios probatorios que realizó el Juzgador respecto al acto arbitrario es incorrecta, ya que no menciona lo expresado por el testigo principal B, quien no hace ninguna incriminación contra el apelante respecto al despido arbitrario de la agraviada, por el contrario, lo exculpa de toda responsabilidad cuando responde varias veces, que el referido apelante no le dio esa orden y que la agraviada no se pudo registrar en el sistema porque estaba malogrado, tal como lo había constatado la Fiscalía.

ii) Alega que ante tanta insistencia (reiteradas preguntas sobre el mismo hecho y abrumado por el señor Juez) el testigo sólo afirmó que no le asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden del apelante, afirmación forzada que no acredita ninguna responsabilidad porque no ha sido corroborada con ningún medio probatorio objetivo, por lo que no se configura el delito de Abuso de autoridad.

iii) Sostiene que se debe tener en cuenta que el testigo B en su declaración ante la Fiscalía, sostuvo que retiró el registro de control (registro biométrico) de la C por orden del apelante, información diametralmente opuesta a la de su interrogatorio en Juicio Oral, en el que manifestó no haber recibido ninguna orden con dicho fin y que no se registró en el sistema porque estaba malogrado.

iv) Asimismo, señala que las pruebas documentales de cargo señaladas en el punto 15.2, no acreditan ningún acto arbitrario dispuesto por el apelante contra C. Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este Colegiado Superior emitirá su pronunciamiento respecto a los agravios y argumentos expuestos

en audiencia, los cuales son el sustento de la impugnación formulada.

TERCERO: SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, ni la oralización a las actuaciones del juicio oral de primera instancia.

CUARTO: PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora. –

4.1.1. El artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Asimismo, el artículo 419 de la norma acotada, establece las facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1) que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”. Así también, en su numeral 2) faculta a que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

4.1.2. En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo

VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.

4.1.3. Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425, inciso 2) del Código Procesal Penal, que señala expresamente:

“La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

QUINTO: HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN.

5.1. Conforme fluye la delimitación fáctica del hecho de imputación en la presente causa, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga precisó y delimitó la imputación concreta contra A, en los siguientes términos:

Circunstancias Precedentes Que la persona de Guillermina Guerrero Figuera –Agravada-, MANTUVO vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, durante los periodos comprendidos entre: Enero a marzo 2016, abril a junio de 2016, julio a noviembre de 2016 y enero a marzo de 2017; en calidad de Jefa de Unidad de Abastecimiento de la referida municipalidad. Así, con fecha 06 de febrero de 2017, la referida agraviada solicitó el otorgamiento y/o reconocimiento de licencia por maternidad ante el jefe de personal de la precitada municipalidad, siendo que mediante Resolución Jefatural N° 001-2017-MDCA-SGAU. RR.HH/KEF, de fecha 09 de febrero de 2017, expedido por B.

A. B, jefe de la unidad de recursos humano de la municipalidad distrital de Carmen Alto, se dispuso conceder licencia por maternidad pre y post parto a favor de la agraviada C por un periodo de 98 días calendarios, computados desde 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo el día 19 de mayo de 2017, habiéndose comunicado ello a la agraviada mediante Memorandum N°077^a-2017-MDCA/ERR.HH-KEF.

Circunstancias concomitantes

Que, el 19 de mayo de 2017, a horas 08:00 aproximadamente, la persona de C-Agravada- se apersonó a su centro de trabajo con la finalidad de reincorporarse a sus labores de Jefa de Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, al haber gozado de licencia de maternidad durante el periodo de 98 días, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2018; al llegar a su referido centro de trabajo, se entrevistó con la persona de B, encargado de la unidad de recursos humanos de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, con la finalidad de que este cumpla con reponerla a su puesto de trabajo o le rote a otra área; sin embargo, este no le atendió durante toda la mañana del referido día, siendo que a horas 13:00 le manifestó que por orden del Gerente General de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, A -Acusado-, su registro biométrico habría sido retirado del sistema al haber concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, en el periodo en que ésta se encontraba de licencia por maternidad; siendo que pese a que ésta contaba con licencia por maternidad; y por tanto, su contrato de trabajo se encontraba suspendido, el referido Gerente General optó por dar por concluido el contrato de trabajo de la agraviada, no habiéndosele comunicado o notificado ello en el plazo señalado por Ley, tratándose de un hecho arbitrario, al haber afectado derechos fundamentales de la referida agraviada quien merecía especial protección debido a su embarazo. Circunstancias Posteriores Que, con fecha 22 y 25 de mayo de 2017; la agraviada C curso ante el Alcalde de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, una solicitud y carta notarial respectivamente, con la finalidad de que se le restituya en el cargo de Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto que venía

desempeñando hasta el otorgamiento de su licencia por maternidad, siendo que estos documentos fueron respondidos mediante Carta N° 035 -2017-MDCA – GM, emitido por el Gerente General de la referida municipalidad, Dr. A, en el que se señaló taxativamente: “De la revisión de los documentos acopiados, se tiene que efectivamente, viene laborando [la agraviada C] a partir del 04 de enero de 2016, en condición de Jefa de Unidad de Abastecimiento, bajo contratos de servicios personales sujetos a régimen del Decreto Legislativo N° 276, (...); sin embargo, estos contratos de trabajo se han celebrado con interrupciones, al extremo de que para el mes de diciembre [2017], se le amplió mediante adenda: y a decir último contrato se puede advertir al contrato N° 002-2017- MDCA/RRHH, suscrito el dos de enero de 2017, que concluyó el 31 de marzo del presente año y no fue materia de renovación, extinguiéndose de este modo el vínculo laboral entre la recurrente y la municipalidad y no puede afirmar como lo hace en la carta notarial, que por motivos que desconoce le ha retirado su tarjeta de asistencia, teniendo pleno conocimiento de que su contrato a plazo fijo ha fenecido antes de la conclusión de su licencia de maternidad, porque de acuerdo al informe suscrito por el encargado de recursos Humanos no está registrado, desbaratándose esta afirmación con el citado informe. (...) Los diversos contratos suscritos entre la municipalidad y la recurrente, fueron contratos de servicios personales, donde en cada uno de ellos en la cláusula séptima reza sobre el plazo de la vigencia: “El contrato tendrá una vigencia (...) dejando constancia de que un contrato a plazo fijo, dicho plazo será ampliado o reducida según la necesidad institucional y disponibilidad presupuestal”. (...) la vigencia del contrato fenecido el 31 de marzo de 2017, ha cesado el vínculo laboral sostenida entre la señora C con la Municipalidad y al no existir ningún documento que acredite haberse renovado o ampliado la vigencia contractual se entiende que la entidad ha prescindido de sus servicios por la inclusión del plazo, que se encuentra avalado por el Art. 16.- (D. 003-97-TR) que dice: “SON CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: (...) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo de los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, por lo que, cualquier petición de esta naturaleza de parte de la extrabajadora devendría en impertinente e inaplicable debido a que nunca ha accedido al puesto mediante contrato indeterminado, mucho menos por concurso público para una plaza presupuestada y definitivamente no cuenta con una contratación a plazo indeterminado. (...) Conforme al DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, con claridad el Art. 2 establece: “No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni funcionarios de desempeñan cargos públicos o de confianza, (...)”, Y en suma, el Art. 12° regula los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa: [...] d) Presentarse a ser aprobado en el concurso de admisión; (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión [Solicitada por la agraviada C], cuanto más no ingreso bajo concurso público de méritos”; es decir, mediante esta carta, el acusado A erróneamente señala que el contrato de la persona agraviada había culminado con fecha 31 de marzo de 2017, en la fecha en que ésta se encontraba con licencia por maternidad, estando suspendido su contrato debido a tal razón.

5.2. Premisas normativas del delito denunciado.

5.2.1. Que, la acusación penal ha tenido como objetos del proceso, el delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, el cual prescribe: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”

5.2.2. En cuanto al bien jurídico protegido, Rojas Vargas señala que “El objeto de protección de la norma penal busca en lo general asegurar el correcto y regular desenvolvimiento de la administración pública.

En el específico, se trata de configurar un marco jurídico de ejercicio funcional al margen de manifestaciones o exteriorizaciones abusivas de poder del que goza el funcionario público. Se trata entonces de asegurar que los actos de los funcionarios públicos se sujeten a la observancia de la legalidad y la exclusión del abuso de poder.”¹

En esta línea de ideas, en cuanto a la tipicidad objetiva, el Recurso de Nulidad N° 1666-2010- Cusco, señala que el delito de abuso de autoridad “(...) se configura cuando un funcionario público realiza u ordena una conducta arbitraria, que rebasa atribuciones y competencias dadas a un funcionario público (...)”² asimismo “Para que se configure el delito de abuso de autoridad, al conducta ilícita, debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público, que fijan funciones de los órganos de la administración pública, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarse libremente.”³ En cuanto a la tipicidad subjetiva, “El delito requiere de dolo para que opere la consumación integral de esta figura delictiva. El dolo en este caso significa que el agente conozca que está abusando de la función y que conduce su comportamiento en abierta infracción a lo establecido por las leyes y el ordenamiento jurídico.”⁴

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

6.1. La sentencia recurrida, FALLA CONDENANDO a A, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en

el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo e IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el tiempo de la condena FIJANDO en la suma de S/. 1,000.00 – MIL SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor del Estado – La Municipalidad de Carne Alto – Huamanga y C, a razón de S/. 500.00 para cada uno; basándose en los siguientes fundamentos:

“16. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBAS (...) En consecuencia, a la luz de las pruebas personales y documentales actuadas válidamente en el juicio oral, este Tribunal concluye que se encuentra debidamente corroborada la tesis inculpativa de la fiscalía, consistente en que, el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, ordenó el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada.”

“17. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN: Análisis jurídico de los hechos

(...) En suma, más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado A, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, ordenó arbitrariamente a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada C, puesto que no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; y, posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial. Se deja expresa constancia que en el caso de autos no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.”

SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.1 Bajo los considerandos señalados, corresponde absolver el grado desde la perspectiva de los fundamentos de la apelación oralizada y el debate planteado en la audiencia de apelación.

7.2. En tal virtud, de acuerdo a la pretensión impugnatoria, la defensa técnica del acusado A, solicita la revocatoria de la sentencia, señalando como agravio, que en primera instancia se haya condenado a su patrocinado a pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de la condena, privándosele con ello del derecho constitucional al trabajo en la Administración Pública; sustentando su pretensión impugnatoria en los siguientes fundamentos: i) Que la valoración conjunta de los medios probatorios efectuada por el Juzgador respecto al acto arbitrario es incorrecta, ya que no menciona lo expresado por el testigo principal B quien no hace ninguna inculpativa contra el apelante respecto al despido arbitrario de la agraviada, por el contrario, lo exculpa de toda responsabilidad cuando responde varias veces, que el referido apelante no le dio esa orden y que la agraviada no se pudo registrar en el sistema porque estaba malogrado, tal como lo había constatado la Fiscalía. ii) Que ante tanta insistencia (reiteradas preguntas sobre el mismo hecho y abrumado por el señor Juez) el testigo sólo afirmó que no le asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden del apelante, afirmación forzada que no acredita ninguna responsabilidad porque no ha sido corroborada con ningún medio probatorio objetivo, por lo que no se configura el delito de Abuso de autoridad.

iii) Que, se debe tener en cuenta que el testigo Kember Apolonio Escriba Fernández, en su declaración ante la Fiscalía, sostuvo que retiró el registro de control (registro biométrico) de la señora Guillermina Guerreros Figueroa por orden del apelante, información diametralmente opuesta a la de su interrogatorio en Juicio Oral, en el que manifestó no haber recibido ninguna orden con dicho fin y que no se registró en el sistema porque estaba malogrado.

iv) Que, las pruebas documentales de cargo señaladas en el punto 15.2, no acreditan ningún acto arbitrario dispuesto por el apelante contra C.

7.3. A fin de resolver la alzada, es necesario señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia constitucional específica reconocida por el Art.139.5 de la Constitución Política, y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.

El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias ha señalado que⁵: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se

haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.

En tal sentido, el Supremo Intérprete de la Constitución, precisa que: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre los pedidos y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta sea breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por emisión”.

7.4 Para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales así como el derecho de defensa, el Art. 394 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia debe -entre otros presupuestos- contener lo siguiente: Inc. 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Inc. 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

7.5. En el presente proceso penal, la sentencia tiene como marco delimitador, el sustrato fáctico postulado por el Ministerio Público, quien, en el ejercicio del principio acusatorio, tiene el señorío de los hechos materia de imputación, y es la imputación fáctica postulada en el requerimiento acusatorio los límites que tiene el órgano jurisdiccional para establecer la probanza o no del juicio de hecho expresado en la sentencia. Así, fluye de autos, que la representante del Ministerio Público en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019 en sus alegatos de clausura refirió que la imputación penal es sobre la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto.

7.6. Ahora bien, del contenido mismo de la sentencia impugnada, se advierte – respecto de la responsabilidad penal del acusado- que el A quo, ha efectuado la valoración individual y conjunta de las pruebas. Así, entre otros medios probatorios, se ha valorado la declaración testimonial de B, destacando lo siguiente: “La agraviada estaba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; es así, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se reincorporó a su centro de trabajo, por haber vencido los 98 días de su licencia por maternidad -pre y post parto-; habiendo registrado su horario de ingreso con normalidad, en el sistema de control biométrico; luego se le habilitó una hoja para registrar su ingreso y salida en el mes de mayo del año 2017”.

Del mismo modo, en la sentencia se hace expresa referencia a la declaración de la agraviada C, en los siguientes términos: “(...) con fecha 19 de mayo del año 2017, la agraviada se reincorporó a su centro de labores, marcando con normalidad su ingreso a las 07:57 a.m en el sistema de control biométrico; seguidamente se dirigió a la oficina del señor B, jefe de la unidad de la citada municipalidad, a efectos de que le asigne un área para laborar, y al no encontrarlo le llamó por celular, quien le pidió que le espere para que le haga entrega del documento que indica su reasignación; sin embargo, pasado el tiempo y siendo la hora de salida para el almuerzo (01:00 p.m), se dirige marcar en el control biométrico y se da con la sorpresa que el control biométrico ya no reconocía su rostro ni su huella digital, observando que sus compañeros marcaban con normalidad su salida; motivo por el cual, le reclamó al entonces jefe de recursos humanos, quien le manifestó que el gerente municipal, hoy acusado A deseaba conversar con ella, y cuando se entrevistó con dicho funcionario le refirió que ya no trabajaría en esa municipalidad, porque su contrato había vencido el 31 de marzo del 2017”

Luego el A quo, al efectuar la valoración conjunta de las pruebas aportadas, concluye señalando en el fundamento 16 de la sentencia recurrida: “que se encuentra debidamente corroborada la tesis inculpativa de la fiscalía, consistente en que, el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada.”.

7.7 Al respecto, es necesario señalar que para establecer la responsabilidad penal del acusado A, no resulta indispensable como pretende la defensa técnica en el recurso impugnatorio, que el testigo B, quien se desempeñaba como Jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, alegue expresamente que fue el acusado quien le ordenó retirar el registro de control de asistencia (control biométrico) de la agraviada, pues ello conforme se tiene de los fundamentos de la sentencia, se desprende de las circunstancias en que ello se efectuó y de la valoración conjunta de las pruebas personales que efectuó el A quo.

Así mismo, este colegiado llega a concluir, que la responsabilidad penal del acusado se acredita además, con la valoración conjunta de las pruebas documentales de cargo que se hacen referencia en el fundamento 15.2 de la resolución impugnada; de modo especial con la Resolución Jefatural N° 001-2017- MDCA-SGA-U.R.R.HH/KEF que demuestra que la agraviada estuvo con licencia por maternidad -pre y post parto- otorgado por la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, a partir del 10 de febrero del 2017 al 18 de mayo del 2017; el Memorandum N° 077-A-2017-MDCA/E.RR.HH.KRF, de fecha 09 de febrero del 2017, a través del cual el jefe del área de recursos humanos

de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, comunica a la agraviada el goce de su referida licencia de maternidad; la Solicitud de designación de cargo, de fecha 19 de mayo del 2017, a través del cual la agraviada C, se dirige al acusado A, el mismo día en que se reincorpora a su centro de labores, después de haber hecho uso de su licencia por maternidad, a fin de que se le asigne un cargo dentro de la municipalidad; el Informe N° 001-2017-MDCA/UA/GGF, de fecha 22 de mayo del 2017, a través del cual la agraviada informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, lo acontecido el día 19 de mayo del 2017 cuando se reincorporó a su centro de labores luego de su licencia por maternidad, manifestándole que no se le permitió seguir trabajando, ya que el Gerente Municipal (hoy acusado) y el Jefe de recursos humanos, le manifestaron que ya no laboraba en la institución por vencimiento de su contrato. Del mismo modo a través del informe N° 049-2017- MDCA/E.R.R.H.H.K.E. F de fecha 22 de mayo del 2017, el encargado de la unidad de recursos humanos B, informa al acusado A en su condición de Gerente Municipal, la situación laboral de la agraviada; solicitando lo siguiente “(...) coordinar con su persona como jefe inmediato superior y así me autorice para la renovación o designación de un nuevo cargo o por lo que fuera el caso (...)” – ver fojas 95-. Finalmente se tiene la Carta N° 0 35-2017-MDCA-GM, con la que se acredita que la solicitud de reincorporación a su centro de trabajo, presentada por la agraviada, fue denegada por el gerente municipal Distrital de Carmen Alto- Huamanga quien señaló lo siguiente “(...) y a decir del último contrato se puede advertir al contrato N° 002-2017-

MDCA/RRHH, suscrito el dos de enero de 2017, que concluyo el 31 de marzo del presente año y no fue materia de renovación, extinguiéndose de este modo el vínculo laboral entre la recurrente y la municipalidad y no puede afirmar como lo hace en la carta notarial, que por motivos que desconoce le ha retirado su tarjeta de asistencia, teniendo pleno conocimiento de que su contrato a plazo fijo ha fenecido antes de la conclusión de su licencia de maternidad, porque de acuerdo al informe suscrito por el encargado de recursos Humanos no está registrado, desbaratándose esta afirmación con el citado informe. (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión [Solicitada por la agraviada Guillermina Guerrero Figueroa], cuanto más no ingreso bajo concurso público de méritos” - ver fojas 43 al 45-.

7.8 Siendo así, este colegiado advierte que el A quo ha desarrollado de manera clara, lógica y completa en los fundamentos ya señalados, las razones por las que en el fundamento 17.C de la sentencia recurrida, concluye señalando que “En suma, más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado A, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, ordenó arbitrariamente a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada C, puesto que no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; y, posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial. Se deja expresa constancia que en el caso de autos no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.”

7.9. Al haberse expuesto en la sentencia las razones mínimas suficientes, por las que a criterio del A quo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, A, se debe desestimar los agravios alegados en el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; -más aún si con el Acta de Constatación Fiscal -ver fojas 55 al 58-, se puede corroborar que con fecha 19/05/2007, la agraviada en horas de la mañana marcó su ingreso en el reloj biométrico a horas 7:50 aproximadamente, y que no se muestra el registro de marcado de salida en dicho reloj, quedando con ello desvirtuado lo alegado por la defensa técnica del imputado cuando señala que la agraviada no llegó a registrar su asistencia debido a que el reloj biométrico se encontraba malogrado.

DECISIÓN: Por fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad RESUELVEN:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado A, en consecuencia;
- 2.- CONFIRMARON la Sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga FALLA: CONDENANDO al acusado A como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto, con todo lo demás que la contiene en este extremo.
- 3.- EXONERARON al impugnante del pago de costas, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

| VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------------------------|-------------|-----------------------|--|
| Sentencia de 1ra. Instancia – Penal | Expositiva | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|-----------------------------|--|--|
| <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primer instancia, en materia penal.</p> | | | <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | <p>Considerativa</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trate de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B: <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <u>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</u> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación de reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <u>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</u>. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|------------|---|--|
| | | | <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | Resolutiva | <p>Aplicación principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| | | <p>Descripción de decisión</p> | <p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|---------------------------------------|---|

Aplica sentencia de segunda instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------|-------------------------------------|---|
| <p style="text-align: center;">Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p> | <p>Expositiva</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> |

| | | | |
|--------------------------------------|----------------------|---------------------------------|---|
| segunda instancia, en materia penal. | | | <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | Considerativa | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del</i></p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | Resolutiva | Aplicación Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (<i>marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas</i>).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
|--|--|--|--|

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravantecualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: Fluye de los alegatos de apertura de la señorita representante del Ministerio Público:</p> <p>a) Circunstancias precedentes:</p> <p>Que, la persona de C -agraviada-, mantuvo vínculo laboral con la municipalidad distrital de Carmen Alto, durante los periodos comprendidos entre: enero a marzo 2016, abril a junio de 2016, julio a noviembre de 2016 y enero a marzo de 2017, en calidad de jefa de la Unidad de Abastecimiento de la referida municipalidad. Así, con fecha 06 de febrero de 2017, la referida agraviada solicitó el otorgamiento de licencia por maternidad ante el jefe de personal, siendo que mediante Resolución Jefatural N° 001-2017-MDCA-SGA-U.RK.HM/KEF, de fecha 09 de febrero de 2017, expedido por B, jefe de la unidad de recursos humanos de la municipalidad, se dispuso conceder licencia por maternidad pre y post parto a favor de la agraviada C, por un periodo de 98 días calendarios, computados desde el 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo el día 19 de mayo de 2017, comunicándose a la agraviada mediante el Memorándum N° 077A-2017-MDCA/E.RR.I IH-KEF.</p> <p>b) Circunstancias concomitantes:</p> <p>El día 19 de mayo de 2017, a las 08:00 horas aproximadamente, la señora C se apersonó a su centro de trabajo con la finalidad de reincorporarse a sus labores de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, luego de haber hecho de su licencia por maternidad; al llegar a su referido centro de trabajo, se entrevistó con la persona de B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, con la finalidad de que éste cumpla con reponerla a su puesto de trabajo o le rote a otra área; sin embargo, dicho funcionario no le atendió durante toda la mañana del referido día, siendo que a las 13:00 horas le manifestó que por orden del Gerente municipal, A, su registro biométrico había sido retirado del sistema, al haber concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, en el periodo en que ésta se encontraba de licencia por maternidad; el referido Gerente municipal optó por dar por concluido el contrato de trabajo de la agraviada, no habiéndosele comunicado o notificado ello en el plazo señalado por ley, tratándose de un hecho arbitrario, al haber afectado derechos fundamentales de la referida agraviada quien merecía especial protección debido a su embarazo.</p> <p>c) Circunstancias posteriores:</p> <p>Con fecha 22 y 25 de mayo de 2017, la agraviada C, cursó ante el Alcalde</p> | <p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>b) Circunstancias concomitantes:</p> <p>El día 19 de mayo de 2017, a las 08:00 horas aproximadamente, la señora C se apersonó a su centro de trabajo con la finalidad de reincorporarse a sus labores de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, luego de haber hecho de su licencia por maternidad; al llegar a su referido centro de trabajo, se entrevistó con la persona de B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, con la finalidad de que éste cumpla con reponerla a su puesto de trabajo o le rote a otra área; sin embargo, dicho funcionario no le atendió durante toda la mañana del referido día, siendo que a las 13:00 horas le manifestó que por orden del Gerente municipal, A, su registro biométrico había sido retirado del sistema, al haber concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, en el periodo en que ésta se encontraba de licencia por maternidad; el referido Gerente municipal optó por dar por concluido el contrato de trabajo de la agraviada, no habiéndosele comunicado o notificado ello en el plazo señalado por ley, tratándose de un hecho arbitrario, al haber afectado derechos fundamentales de la referida agraviada quien merecía especial protección debido a su embarazo.</p> <p>c) Circunstancias posteriores:</p> <p>Con fecha 22 y 25 de mayo de 2017, la agraviada C, cursó ante el Alcalde</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, una solicitud y carta notarial, con la finalidad de que se le restituya en el cargo de jefa de abastecimiento, que venía desempeñando hasta el otorgamiento de su licencia por maternidad, siendo que éstos documentos fueron respondidos mediante Carta N° 035-2017-MDCA-GM, emitido por el Gerente municipal de la referida municipalidad, A, en el que se señaló taxativamente: "De la revisión de los documentos acopiados, se tiene que efectivamente, viene laborando [Ia agraviada C] a partir del 04 de enero de 2016, en condición de jefa de la unidad de abastecimiento, bajo contratos de servicios personales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, estos contratos de trabajo se han celebrado con interrupciones, al extremo de que para el mes de diciembre [2017], se le amplió mediante adenda; y a decir último contrato se puede advertir al contrato N° 002-20'17-MDCA/RRHH, suscrito el dos de enero de 2017, que concluyó el 31 de marzo del presente año y no fue materia de renovación, extinguiéndose de este modo el vínculo laboral entre la recurrente y la municipalidad, (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión, cuanto más no ingresó bajo concurso público de méritos"; es decir, mediante esta carta, el acusado A, erróneamente señala que el contrato de la agraviada había culminado con fecha 31 de marzo de 2017, en la fecha en que ésta se encontraba con licencia por maternidad, estando suspendido su contrato debido a tal razón.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--------------------|--|--|------|---------|------|----------|--|--------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9-16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| | | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>que se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>6. Itinerario del proceso: El juicio histórico se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado de los derechos que le asiste y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; y al manifestar no ser responsable del delito imputado, se dispuso la continuación del juicio oral; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral. Sostiene que, se le imputa a su patrocinado haber ordenado al señor B (encargado de la oficina de recursos humanos) el retiro de control de sistema biométrico de la agravada por haber concluido su trabajo, dicha afirmación ha quedado desvirtuada, conforme se tiene del interrogatorio del testigoB, ya que la agravada no pudo registrarse porque el sistema estaba malogrado; su defendido contestó la carta de la señora Guillermina en base a lo manifestado por el asesor legal, en la que no se especificaba la situación de la señora C; el acusado no actuó de forma arbitraria, por el contrario se preocupó por el bienestar de la señora enviando los documentos a la asesoría legal, con la finalidad de evitar cualquier situación que pueda dañar a la agravada; por lo que,</p> | <p>cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</p> | | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>solicita la absolución de su patrocinada.</p> <p>8. Defensa material del acusado: Sostiene que, en ningún momento ordenó el retiro de la tarjeta biométrica de la agraviada; el control lo maneja la oficina de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga; por lo que reitera su inocencia; además de señalar que se encuentra conforme con la defensa técnica ejercida por su abogado defensor.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: En este proceso, es materia de juzgamiento, el delito contra la Administración, en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 376 -primer párrafo del código penal.</p> <p>10. Precisiones dogmáticas sobre el delito de abuso de autoridad: A. Tipicidad objetiva: 10.1. Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el tipo penal previsto en el artículo 376 del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege –además– la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes.</p> <p>10.2. Sujeto activo: El sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público. Solo quien ostenta tal calidad especial –y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone– puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo.</p> <p>10.3. Sujeto pasivo: Sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es aquel que sufre la acción arbitraria del funcionario público; es aquel que la norma penal designa como “alguien” que sufre las consecuencias del abuso de autoridad, que es primariamente el ciudadano, una persona particular. También puede ser sujeto pasivo del delito una persona jurídica.</p> <p>10.4. Conducta típica: El tipo penal contiene dos verbos rectores: i).- cometer un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; y, ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Se trata de dos supuestos independientes. a. Acto arbitrario: El tipo penal hace referencia al acto</p> | <p>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la reparación civil | <p>10.1. Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el tipo penal previsto en el artículo 376 del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege –además– la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes.</p> <p>10.2. Sujeto activo: El sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público. Solo quien ostenta tal calidad especial –y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone– puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo.</p> <p>10.3. Sujeto pasivo: Sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es aquel que sufre la acción arbitraria del funcionario público; es aquel que la norma penal designa como “alguien” que sufre las consecuencias del abuso de autoridad, que es primariamente el ciudadano, una persona particular. También puede ser sujeto pasivo del delito una persona jurídica.</p> <p>10.4. Conducta típica: El tipo penal contiene dos verbos rectores: i).- cometer un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; y, ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Se trata de dos supuestos independientes. a. Acto arbitrario: El tipo penal hace referencia al acto</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>arbitrario, como resultado típico necesario común en ambas modalidades comisivas. MAGGIORE Giussepel, considera que el “acto arbitrario es todo aquel que concreta algún abuso de los poderes atribuidos al funcionario público [...]; es el acto contrario a los deberes del cargo. Esto puede acaecer de dos maneras: o porque el acto constituye una violación de la ley (legitimidad), o porque, sin violentar la ley propiamente dicha, el acto constituye un ejercicio abusivo de funciones discrecionales, que no pueden ser materia de inspección de legitimidad [...]. En resumen, la arbitrariedad de un acto puede depender: a).- De violación de la ley o de inobservancias de las formas legales prescritas; b).- De incompetencia relativa; es decir, de exceso en los límites de la competencia [...]; y, c).- De abuso de los poderes discrecionales”.</p> <p>El “acto” arbitrario al que hace mención la norma no se refiere únicamente al acto administrativo—en sentido administrativo de resolución, de disposición—, sino más bien al concepto más general de “acción”; es decir, a cualquier acción arbitraria, independientemente de cómo se exprese o materialice.</p> <p>El funcionario público es investido de ciertas facultades que le otorgan determinado poder en surelación con los ciudadanos, poder cuyo uso está supeditado a la obtención de los fines del Estado y que se encuentra limitado por el marco legal establecido, así como por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho en general. Por ello, estas facultades conferidas a los funcionarios públicos no pueden convertirse de ningún modo en carta abierta para avalar actos arbitrarios, y menos aquellos contrarios a la Ley y la Justicia.</p> <p>b. Cometer u ordenar un acto arbitrario.- El tipo penal que contiene el artículo 376 del código penal, contiene dos supuestos. El primer supuesto del delito de abuso de autoridad consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el VERBO COMETER para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría.</p> <p>La segunda modalidad típica es ORDENAR un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. De no existir esta modalidad típica autónoma, el comportamiento de ordenar se sancionaría como un caso de autoría mediata o como instigación (si se</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cumplen los presupuestos de estas formas de intervención). Para la configuración de la modalidad típica de “ordenar un acto arbitrario” se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.</p> <p>c. Perjuicio (causar perjuicio a alguien).- Para la configuración del delito de abuso de autoridad, en cualquiera de sus modalidades, se precisa que el acto arbitrario realizado u ordenado cause perjuicio a alguien. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por “perjuicio” se entiende ocasionar daño o menoscabo moral o material. En el marco del delito de abuso de autoridad, el perjuicio que la norma penal admite puede ser de tipo económico, material, corporal, moral o de cualquier otra índole.</p> <p>El perjuicio a que hace referencia la norma debe ser grave. Este debe ser, además, de “naturaleza objetiva y de necesaria concurrencia”, perfectamente medible y verificable en base a criterios objetivos. Este perjuicio debe ser indefectiblemente causado por la concreción del riesgo no permitido y ocasionado por el funcionario público, al excederse en el uso de sus prerrogativas en la función que desempeña. Por esta razón, devendrá en atípica la imputación por este delito, si el perjuicio proviene a mérito de cualquier otra causa que no sea la descrita en el artículo 376 del Código Penal.</p> <p>d. Abuso de atribuciones (abusando de sus atribuciones).- Para la configuración típica del delito, que consiste en la comisión de un acto arbitrario que causa perjuicio a un particular, se requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones (“abusando de sus atribuciones”). De lo señalado se entiende que el acto arbitrario debe, en primer lugar, darse en el marco de las atribuciones del funcionario público; y, en segundo lugar, “exceder o abusar de las facultades o prerrogativas que le fueron concedidas.</p> <p>10.5. Tipo subjetivo: El delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 376 del Código Penal es un delito doloso. Para la configuración de este delito, se requiere que el funcionario público sea consciente de que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica. Se requiere la conciencia de que se está extralimitando en sus funciones y perjudicando a una persona.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>11. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:</p> <p>11.1. Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la prueba. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que les asiste a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos².</p> <p>11.2. Así, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 010-2002-AI/TC, ha dejado establecido que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.³</p> <p>11.3. La averiguación de la verdad (FIN DE LA PRUEBA), es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad, sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta; siendo así, la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.</p> <p>11.4. De otro lado, el maestro Michele Taruffo, señala que: “una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa”.⁴ La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.</p> <p>11.5. Por su parte, VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO⁵, sostiene que la valoración de las pruebas es</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el juicio de aceptabilidad (o de veracidad), de los resultados probatorios (las hipótesis); constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.</p> <p>11.6. En el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.</p> <p>11.7. Así, el procesalista DAVIS ECHANDIA señala que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la prueba es la forma mediata de comprobar que la persona a quien se le acusa haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Facultad que la misma ley ha concedido tanto al Estado representado por el Juez, porque en el proceso penal por ser el instrumento de la definición de las relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo.</p> <p>11.8. Consecuentemente, como sostiene García Falconí, la prueba –de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>11.9. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe tener en cuenta que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos; y, en consideración de la carga de la prueba, debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.</p> <p>11.10. En esa línea de ideas, este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”.</p> <p>12. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA: Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido que, en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales. Desde esta perspectiva: Resulta extremadamente importante dejar establecido la diferencia existente entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores:</p> <p>12.1. Los hechos jurídicamente relevantes.- Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; son los hechos que encajan en la descripción normativa. La relevancia jurídica del hecho debe ser analizada a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales.</p> <p>12.2. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal; se debe constatar los elementos estructurales de una determinada figura delictiva, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial; luego, debe verificarse si los hechos del caso en concreto pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo. De manera tal que, para la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, se debe considerar los siguientes aspectos: (i) delimitar la conducta que se</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>le atribuye al acusado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.</p> <p>12.3. Estructuración de las hipótesis: Estando a la modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, y los hechos jurídicamente relevantes que contiene la acusación fiscal, este Tribunal deja establecido que en el caso que nos convoca, constituyen materia de probanza:</p> <p>A. Según la tesis incriminatoria del fiscal: El acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios.</p> <p>B. Según la tesis absolutoria de la defensa técnica del acusado A El día 19 de mayo de 2017, el acusado no ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C; por tanto, el abuso de autoridad nunca se dio.</p> <p>13. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza⁸, podemos entender que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.</p> <p>14. Examen del acusado: De la declaración del acusado se desprende que éste, en el año 2017 laboraba en la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, inicialmente en el área de rentas, y posteriormente asumió el cargo de gerente municipal.</p> <p>15. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS: En mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>15.1. Pruebas personales de cargo:</p> <p>a. Del examen de la agraviada C, que corre a folios 79/80 del cuaderno de debates: Se desprende que dicho órgano de prueba, trabaja en la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, desde el 04 de enero del año 2016 hasta la actualidad. En el mes de febrero del año 2017 estaba laborando en la unidad de abastecimiento, percibiendo una remuneración de S/. 1,200.00 en forma mensual. Es así, que con fecha 09 de febrero de 2017, la municipalidad le otorgó licencia por maternidad -pre y post parto- por un periodo de 98 días calendarios, computados a partir del 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2017.</p> <p>En ese contexto, con fecha 19 de mayo del año 2017, la agraviada se reincorporó a su centro de labores, marcando con normalidad su ingreso a las 07:57 a.m. en el sistema de control biométrico; seguidamente se dirigió a la oficina del señor B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, a efectos de que le asigne un área para laborar, y al no encontrarlo le llamó por celular, quien le pidió que lo espere para que le haga entrega del documento que indica su reasignación; sin embargo, pasado el tiempo y siendo la hora de salida para el almuerzo (01:00 p.m.), se dirige a marcar en el control biométrico y se da con la sorpresa que el control biométrico ya no reconocía su rostro ni su huella digital, observando que sus compañeros marcaban su salida con total normalidad; motivo por el cual, le reclamó al entonces jefe de recursos humanos, quien le manifestó que el gerente municipal, hoy acusado A deseaba conversar con ella, y cuando se entrevistó con dicho funcionario le refirió que ya no trabajaría en esa municipalidad, porque su contrato había vencido el 31 de marzo de 2017; frente a ello, la agraviada le refirió que su despido le deben comunicar por escrito y no de manera verbal, ya que su persona había salido con licencia por maternidad, y nadie le notificó la culminación de su contrato. Posteriormente, la agraviada puso en conocimiento del alcalde, a través de un documento presentado por mesa de partes, al cual tampoco le dieron respuesta y el señor A, de manera verbal le refería que ya no trabajaba en la municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>judicial.</p> <p>b. Del examen del testigo B, que corre a folios 80/81 del cuaderno de debates: Se desprende que dicho órgano de prueba, actualmente labora como asistente en administración de la Municipalidad de Carmen Alto; en el mes de mayo de 2017, ha ejercido el cargo de jefe del área de recursos humanos; entre sus funciones estaba la elaboración contratos de personal, control de asistencia, entre otros; antes del 19 de mayo de 2017 se había coordinado con la agraviada para que se reincorpore a sus labores, luego de hacer uso de su licencia por maternidad.</p> <p>La agraviada estaba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; es así, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se reincorporó a su centro de trabajo, por haber vencido los 98 días de su licencia por maternidad –pre y post parto; habiendo registrado su horario de ingreso con normalidad, en el sistema de control biométrico; luego se le habilitó una hoja para registrar su ingreso y salida en el mes de mayo del año 2017.</p> <p>De otro lado, se tiene que cuando la agraviada se reincorporó a su centro de trabajo, el día 19 de mayo de 2017, no tenía un cargo debido a que el cargo que había ostentado antes de hacer uso de su licencia por maternidad, estaba siendo ocupado por otra persona. Aquel día, el jefe del área de personal, B, no le asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden expresa del gerente municipal, hoy acusado A, quien le dio dicha orden en horas de la mañana del día 19 de mayo del 2017.</p> <p>Finalmente, se colige que el testigo B, en su condición de jefe del área de personal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, conoce las leyes laborales que amparan a los trabajadores; por ello, comunicó con un documento al gerente municipal, la situación laboral de la agraviada, quien estaba bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro.276.</p> <p>c. Del examen del testigo I, que corre a folios 108/109 del cuaderno de debates: Se desprende que dicho órgano de prueba, en el año 2017, ejerció el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto; conoce a la agraviada C, quien es trabajadora de esa municipalidad, pero no recuerda el cargo que ejercía en ese entonces; la agraviada tenía como superior inmediato al jefe de la unidad de recursos humanos, B, y al gerente municipal, hoy acusado A.</p> <p>15.2. Pruebas documentales de cargo:</p> <p>a. Resolución Jefatural N° 001-2017-MDCA-SGA-U.R.R.HH/KEF, de fecha 09 de febrero de 2017, que</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>corre a folios 28 del expediente judicial. Acredita la licencia por maternidad pre y post parto, otorgada por la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, a favor de la agraviada</p> <p>Guillermina Guerreros Figueroa, por un periodo de 98 días calendarios, computados a partir del 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2017.</p> <p>b. Memorándum N° 077-A-2017-MDCA/E.RR.HH.KRF, de fecha 09 de febrero del 2017, que corre a folios 33 del expediente judicial. Acredita que mediante ese documento, el jefe del área de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, le comunicó a la agraviada el goce de su licencia por maternidad, por espacio de 98 días, que debía hacerse efectivo a partir del 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017; debiendo reincorporarse a su centro de labores el día 19 de mayo del 2017.</p> <p>c. Acta de nacimiento N° 90141977, de fecha 28 de marzo de 2017, que corre a folios 34 del expediente judicial. Acredita el nacimiento de su hija de la agraviada C, con fecha 04 de marzo de 2017. Dicho de otro modo, esta prueba documental acredita el pre y post parto, ha motivado el otorgamiento de la licencia, por maternidad.</p> <p>d. Solicitud de designación de cargo, de fecha 19 de mayo de 2017, que corre a folios 31/32 del expediente judicial. Acredita que, mediante el documento en referencia la agraviada C, presentó una solicitud dirigida al gerente municipal, de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, hoy acusado A, a fin de que se le asigne un cargo dentro de la municipalidad, al haberse reincorporado a su centro de labores una vez concluida su licencia por maternidad, precisando que venía laborando en la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, de manera ininterrumpida por espacio de un año y cinco meses aproximadamente.</p> <p>e. Informe N° 001-2017-MDCA/UA/GGF, de fecha 22 de mayo del 2017, que corre a folios 29/30 del expediente judicial. Acredita que, mediante el documento en referencia, la agraviada C, puso en conocimiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se había reincorporado a su centro de labores, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad; sin embargo, no se le permitió seguir trabajando, ya que el gerente municipal (acusado) y el jefe de recursos humanos le manifestaron que su persona ya no laboraba en la institución, por haber vencido su contrato durante el período de su licencia por</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>maternidad; es decir, el 31 de marzo de 2017.</p> <p>f. Informe N° 049-2017-MDCA/E.RR.HH.KEF, de fecha 22 de mayo de 2017, que corre a folios 59 del expediente judicial. Acredita que, el encargado de la unidad de recursos humanos, B, puso en conocimiento del gerente municipal, hoy acusado A, la situación laboral de la agraviada; precisando que se le había otorgado licencia por maternidad desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo del mismo año, y habiéndose reincorporado el 19 de mayo de 2017, a esa fecha se había vencido su contrato laboral y que el cargo que ocupaba, ya venía siendo ocupada por otra persona; solicitando así, se le autorice la renovación de contrato o designación de un nuevo cargo para la agraviada.</p> <p>g. Carta notarial de fecha 25 de mayo de 2017, que corre a folios 35/36 del expediente judicial. Acredita que, mediante esa misiva la agraviada C, solicitó al jefe del área de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, a fin de que se le habilite su tarjeta de asistencia; debido a que al reincorporarse a su centro de labores, después de haber hecho uso de su licencia por maternidad, con fecha 19 de mayo de 2017, no pudo registrarse en el control biométrico, por habersele retirado de ese sistema de control, bajo el argumento de que había concluido su contrato de trabajo, durante el período de su licencia por maternidad.</p> <p>h. Carta N° 035-2017-MDCA-GM, de fecha 31 de mayo de 2017, que corre a folios 47/49 del expediente judicial. Acredita que la solicitud de reincorporación a su centro de trabajo, por parte de la agraviada C, ha sido denegada por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, hoy acusado A.</p> <p>i. Oficio N° 003-2017-MDCA/R.RR.HH-KDCP, de fecha 23 de junio del 2017, que corre a folios 37 del expediente judicial. Acredita que, la responsable de recursos humanos, remitió información respecto al vínculo laboral de la agraviada con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, siendo que ésta laboró en el área de abastecimiento, mediante contrato CAS, durante los siguientes periodos: 1) Del 04 de enero del 2016 al 31 de marzo del 2016, 2) Del 01 de abril del 2016 al 30 de junio del 2016, 3) Del 01 de julio del 2016 al 30 de noviembre del 2016, y 4) Del 02 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2017.</p> <p>j. Contratos de Servicios Personales, de fecha 04 de enero de 2016, que corre a folios 39/40 del expediente judicial. Acredita que, la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, representado por el gerente municipal y la señora C, celebraron un contrato de servicios</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>personales, siendo contratada para que desempeñe labores como jefa de la unidad de abastecimiento, por el periodo de tres meses, con una remuneración de S/. 1,200.00 soles, lo cual corrobora la relación laboral entre la agraviada y la municipalidad.</p> <p>k. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de agosto del 2017, que corre a folios 53/56 del expediente judicial. Acredita que, la representante del Ministerio Público, se constituyó a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, donde en presencia del acusado y de la agraviada, se constató la existencia de un reloj biométrico; asimismo, se verificó la existencia del control de asistencia manual correspondiente a la agraviada C.</p> <p>l. Control de asistencia manual correspondiente a la agraviada C, que corre a folios 56 del expediente judicial. Acredita que, la agraviada C, a partir de la fecha de su reincorporación a su centro de labores (Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga); esto es, 19 de mayo de 2017, registraba su asistencia diaria de forma manual en una hoja habilitada por el área de recursos humanos de dicha Municipalidad.</p> <p>m. Oficio N° 003.-2018.-MDCA/R.RR.HH.KDCP, de fecha 27 de febrero del 2018, que corre a folios 60 del expediente judicial. Acredita que, la responsable de recursos humanos, remitió información respecto al vínculo laboral de la agraviada con la municipalidad; precisando que no existía documento alguno respecto a la finalización del vínculo laboral de la agraviada C, con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga.</p> <p>16. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS:</p> <p>Efectuada la valoración razonada y conjunta de todas las pruebas incorporadas válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, este juzgado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente; HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:</p> <p>a. Del título habilitante del acusado:</p> <p>1. Según la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción⁹, son considerados como funcionarios públicos, “toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el Derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte». Según la citada convención, constituye el título habilitante ordinario: La Ley, la elección, nombramiento y/o designación.</p> <p>2. En el caso de autos, es un hecho acreditado que el acusado A, en el mes de mayo del año 2017, se</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga. Siendo así, la condición de funcionario público del citado acusado se encuentra debidamente acreditada, cuyo título habilitante es la designación.</p> <p>b. De la competencia funcional del acusado:</p> <p>1. Como es sabido, el sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público que debe reunir en su persona la competencia funcional respecto a los hechos; es decir, el agente debe actuar en ejercicio de actos inherentes a su competencia establecida por Ley.</p> <p>2. En ese contexto, se tiene que es un hecho acreditado que el acusado A, en la fecha en que ocurrieron los hechos, tenía la condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga; como tal, era el representante del órgano ejecutivo de ese Gobierno Local; responsable de coordinar, dirigir, controlar y supervisar a las otras gerencias y/o sub gerencias, áreas o unidades de esa municipalidad, según corresponda, en las materias de su competencia. En ese contexto, estaba dentro de sus funciones, supervisar y coordinar con la unidad de recursos humanos de la municipalidad agraviada, la contratación, rotación, renovación y la finalización del contrato laboral del personal de dicha comuna.</p> <p>3. En esa línea de ideas, se tiene que estaba dentro de su competencia funcional del gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, hoy acusado A, la asignación de un nuevo puesto de trabajo a la agraviada C, cuando ésta se reincorporó a su centro de labores, el día 19 de mayo de 2017, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad, debido a que a esa fecha, el cargo que venía ocupando antes de hacer uso de su licencia (jefe de abastecimiento), estaba siendo ocupado por otro servidor público.</p> <p>Es así, que el jefe de la unidad de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, B, a través del informe N° 049-2017-MDCA/E.RR.HH.KEF, de fecha 22 de mayo de 2017, que corre a folios 59 del expediente judicial, solicitó al gerente municipal, hoy acusado, la autorización para la renovación de contrato o designación de un nuevo cargo para la agraviada; haciéndole conocer que a la servidora C se le había otorgado licencia por maternidad desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo del mismo año; al haberse reincorporado el 19 de mayo de 2017, el cargo que ocupaba ya venía siendo ocupado por otra persona.</p> <p>c. Sobre el acto arbitrario:</p> <p>1. El tipo penal que contiene el artículo 376 del código penal, contiene dos supuestos. El primer supuesto</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>consiste en COMETER un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización directamente por el funcionario público. El segundo supuesto es ORDENAR un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; para la configuración de esta modalidad comisiva se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; la relevancia penal de esta modalidad comisiva se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.</p> <p>2. En ese orden de ideas, se tiene que en el juicio histórico se ha llegado a probar que el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, ORDENÓ a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios.</p> <p>3.La agraviada venía laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; es así, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se reincorporó a su centro de trabajo, por haber vencido los 98 días de su licencia por maternidad –pre y post parto; habiendo registrado su horario de ingreso con normalidad, en el sistema de control biométrico a las 07:57 horas; sin embargo, toda la mañana de ese día, la agraviada estaba esperando la asignación de un nuevo puesto de trabajo, debido a que el cargo de jefe de la unidad de abastecimiento que venía ostentando antes de hacer uso de su licencia por maternidad, a esa fecha ya estaba siendo ocupado por otro servidor público. Es así, que pasado el tiempo y siendo la hora de salida para el almuerzo (01:00 p.m.), la agraviada se dirigió a marcar su salida en el control biométrico y se da con la sorpresa que el control biométrico ya no reconocía su rostro ni su huella digital, observando que sus compañeros marcaban su salida con total normalidad; motivo por el cual, se entrevistó con el gerente municipal, hoy acusado A, quien le refirió que ya no trabajaba en esa municipalidad, porque su contrato había vencido el 31 de marzo de 2017.</p> <p>4. Posteriormente, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma habilitó con conocimiento del jefe de la unidad</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de personal; seguidamente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial.</p> <p>5. A la luz de las inferencias precedentes, este Tribunal concluye que la orden impartida por el acusado, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto – Huamanga, CIERTAMENTE HA SIDO ARBITRARIO, porque al 31 de marzo de 2017, la agraviada estaba haciendo uso de su licencia con goce de haber, por maternidad por el plazo de 98 días calendario; la misma que ha vencido el 18 de mayo de 2019.</p> <p>Lo que hace concluir, que si bien el último contrato laboral suscrito entre la agraviada y la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, tenía como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017; lo es también, que considerando que a esa fecha la agraviada estaba haciendo uso de licencia por maternidad, dicho contrato laboral, en buena cuenta ha sido renovado automáticamente; por lo tanto, al 19 de mayo del año 2017, la agraviada seguía manteniendo vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Carmen Alto y por ende no existía motivo alguno para el retiro de su control de asistencia (control biométrico); más por el contrario, el acusado en atención a la solicitud formulada por el jefe de la unidad de recursos humanos, B (informe N° 049-2017-MDCA/E.RR.HH.KEF, de fecha 22 de mayo de 2017, que corre a folios 59 del expediente judicial), debió autorizar la designación de un nuevo cargo para la agraviada.</p> <p>d. Sobre el perjuicio causado a la agraviada:</p> <p>1. Conviene traer a colación que para la configuración del delito de abuso de autoridad, en cualquiera de sus modalidades, se requiere que el acto arbitrario realizado u ordenado cause perjuicio a alguien. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por “perjuicio” se entiende ocasionar daño o menoscabo moral o material. En el marco del delito de abuso de autoridad, el perjuicio que la norma penal admite puede ser de tipo económico, material, corporal, moral o de cualquier otra índole.</p> <p>2. En el caso de autos, el acto arbitrario ordenado por el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga, LE CAUSÓ UN PERJUICIO GRAVE ECONÓMICO Y MORAL a la agraviada C, quien no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial.</p> <p>17. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.</p> <p>Habiéndose establecido la materialidad de los hechos en su conjunto, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el análisis jurídico de los mismos; es decir, el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>a. Del juicio de tipicidad:</p> <p>La materialidad de los hechos objeto de acusación fiscal, al ser analizadas a la luz de las consideraciones esgrimidas en el ítem 10 (PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD), hacen concluir que la conducta desplegada por el acusado, se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del código penal, concordante con el artículo 426° del mismo cuerpo legal; de manera tal, que concurren copulativamente los elementos objetivos y subjetivos de esa modalidad comisiva; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica.</p> <p>b. Del juicio de antijuricidad:</p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado A, corresponde examinar si la acción típica desplegada por el referido acusado, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario concurre alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.</p> <p>En el caso de autos, la conducta del citado acusado no encuentra ninguna causa de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por tanto, resulta ser antijurídica, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es el CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS. Sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación.</p> <p>c. Del juicio de imputación personal:</p> <p>Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>caso igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva acusado A, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio al correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos.</p> <p>El dominio del hecho que ha tenido el referido acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derribar el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado.</p> <p>En suma, más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado A, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, ordenó arbitrariamente a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada C, puesto que no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; y, posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial. Se deja expresa constancia que en el caso de autos no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.</p> <p>18. DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>determinación cualitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.</p> <p>a. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que, en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es no mayor de tres años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto por el artículo 376 –primer párrafo- del código penal. Dejando expresa constancia, que en el caso de autos si corresponde la aplicación del sistema de tercios, porque los hechos se han suscitado durante la vigencia de la Ley N° 30076 –Ley del sistema de tercios, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 19 de agosto del año 2013. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El tercio inferior oscila entre 02 días y 01 año de pena privativa de libertad. • El tercio intermedio oscila entre 01 año y 02 años de pena privativa de libertad. • El tercio superior oscila entre 02 años y 03 años de pena privativa de libertad. <p>b. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este juzgado toma en cuenta:</p> <p>i. Por un lado: a) En el delito de abuso de autoridad, el tercio inferior de la pena privativa de libertad oscila entre 02 días y 01 año de pena privativa de libertad, tomando como base la pena conminada por la norma penal en referencia; b) La no concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. En el caso que nos ocupa, el acusado tiene la condición de agente primario; es decir, no cuenta con antecedentes penales; por tanto, concurre una circunstancia de atenuación genérica. Por lo que, la pena a imponerse se ubica en el extremo máximo del tercio inferior de la pena conminada por el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal; y,</p> <p>ii. Por otro lado: i) Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva del acusado, quien cuenta con grado de instrucción superior completa; y, ii) La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, el acusado durante el evento criminógeno ha actuado con desprecio absoluto</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>al correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos.</p> <p>c. A la luz de las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este juzgado elige UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45 y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana¹⁰ y el carácter resocializador de la sanción penal.</p> <p>d. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.</p> <p>19. DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA: Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Código Penal, constituye una facultad discrecional del juzgador, suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</p> Partiendo de esta premisa, en el caso de autos, el acusado tiene la condición de agente primario, descartándose cualquier conducta de reincidencia y/o habitualidad, la misma que al ser sumada a la naturaleza del delito materia de juzgamiento, hace concluir la existencia de un pronóstico favorable (una expectativa fundada y/o determinado grado de probabilidad), de su conducta que lleva a la convicción de que la imposición de dicha medida alternativa (suspensión condicional de ejecución de la pena), le impedirá a cometer nuevo delito (no reiteración delictiva), adoptando por el contrario una conducta adecuada al derecho. <p>20. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL: Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que, al momento de fijarse el</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.</p> <p>Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima.</p> <p>Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.</p> <p>20.1. Para determinar el quantum de los daños patrimoniales: La doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva¹² mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general¹³. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles¹⁴. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.</p> <p>20.2. En cuanto a los daños extrapatrimoniales: La determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, afirma que, si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que quede sin reparación, sería absolutamente injusto¹⁵.</p> <p>Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que, dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que los agraviados no se han constituido en actor civil, menos han incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a la agraviada C y del Estado -Municipalidad Distrital de Carmen Alto; teniendo en cuenta la condición económica regular del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.</p> <p>21. DE LAS COSTAS PROCESALES: El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche a la acusada por haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas procesales, conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad

| | | | | |
|------------------------|--------------------|------------|--|---|
| Parte resolutive de la | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |
|------------------------|--------------------|------------|--|---|

| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
|---|---|--|----------|------|---------|------|----------|----------|---------|---------|--------|----------|--|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>Por estos fundamentos, y al amparo del artículo 376° del Código Penal, concordante con los artículos 155, 356, 383, 392, 393, 394, 397, 398 y 497 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p>FALLO:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado A, cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente sentencia, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado - Municipalidad Distrital de Carmen</p> <p>Alto; imponiéndole UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo, periodo en el que el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de su domicilio sin previa autorización judicial; b) No estar inmerso a partir de la fecha en la comisión de delito doloso; c) Cumplir con acudir a la secretaria del Juzgado cada fin de mes para efectos de su control biométrico; d) Cumplir con el pago de reparación civil fijada en esta sentencia dentro del plazo de tres meses siguientes a su expedición; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas que contiene el Art. 59 del Código Penal, en caso de su incumplimiento; siempre a requerimiento del Ministerio Público.</p> <p>2. Asimismo, se le IMPONE la pena de INHABILITACION por el tiempo de la condena, de conformidad con lo previsto por el artículo 36, numeral 1 y 2 del código penal, concordante con el artículo 426 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>3. FIJO: En la suma de S/. 1,000.00 - MIL SOLES, que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor del Estado –La municipalidad Distrital de Carmen Alto –Huamanga y Guillermina Guerreros Figueroa, a razón de S/. 500.00 para cada uno</p> <p>4. ORDENO: El pago de costas procesales al sentenciado, la misma que deberá determinarse en</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |
| | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p> | | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>ejecución de sentencia. 5. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción. Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.</p> | <p>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, distrito judicial de Ayacucho. 2023.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre abuso de autoridad

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 02292-2017-82-0501-JR-PE-04 IMPUTADO : A DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO y C.</p> <p>Resolución N° 18.- Ayacucho, dos de diciembre de dos mil veinte.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública virtual de apelación de sentencia efectuada a través del aplicativo “Google Hangout Meet”, la causa seguida contra A, por la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad; en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Carmen Alto- y C. Luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por los sujetos procesales, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores D (Presidenta de Sala), quien interviene como ponente y directora de debates, E, y F, expiden la presente sentencia. PRIMERO: DECISIÓN IMPUGNADA. Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA: CONDENANDO al acusado A, como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto; a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo. IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el tiempo de la condena y FIJA en la suma de S/. 1,000.00 – MIL SOLES, que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor del Estado – La Municipalidad de Carme Alto – Huamanga y C, a razón de S/. 500.00 para cada uno. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>2.1 La citada sentencia fue apelada por la defensa técnica del sentenciado A, conforme a su recurso formalizado que obra en autos, quien en la Audiencia de Apelación se ratificó en los términos de su impugnación, por lo que este Colegiado Superior procedió a delimitar los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:</p> <p>En cuanto a su pretensión impugnatoria, solicita se revoque la sentencia recurrida.</p> <p>- En cuanto a la expresión de agravios, la defensa técnica precisó como agravio en la audiencia, que se haya condenado a su patrocinado a pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de la condena, con lo que se le priva del derecho constitucional al trabajo en la Administración Pública, sustentando su pretensión impugnatoria conforme a los siguientes fundamentos:</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>i) Sostiene que la valoración conjunta de los medios probatorios que realizó el Juzgador respecto al acto arbitrario es incorrecta, ya que no menciona lo expresado por el testigo principal B, quien no hace ninguna incriminación contra el apelante respecto al despido arbitrario de la agraviada, por el contrario, lo exculpa de toda responsabilidad cuando responde varias veces, que el referido apelante no le dio esa orden y que la agraviada no se pudo registrar en el sistema porque estaba malogrado, tal como lo había constatado la Fiscalía.</p> <p>ii) Alega que ante tanta insistencia (reiteradas preguntas sobre el mismo hecho y abrumado por el señor Juez) el testigo sólo afirmó que no le asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden del apelante, afirmación forzada que no acredita ninguna responsabilidad porque no ha sido corroborada con ningún medio probatorio objetivo, por lo que no se configura el delito de Abuso de autoridad.</p> <p>iii) Sostiene que se debe tener en cuenta que el testigo B en su declaración ante la Fiscalía, sostuvo que retiró el registro de control (registro biométrico) de la C por orden del apelante, información diametralmente opuesta a la de su interrogatorio en Juicio Oral, en el que manifestó no haber recibido ninguna orden con dicho fin y que no se registró en el sistema porque estaba malogrado.</p> <p>iv) Asimismo, señala que las pruebas documentales de cargo señaladas en el punto 15.2, no acreditan ningún acto arbitrario dispuesto por el apelante contra C. Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este Colegiado Superior emitirá su pronunciamiento respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, los cuales son el sustento de la impugnación formulada.</p> <p>TERCERO: SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, ni la oralización a las actuaciones del juicio oral de primera instancia.</p> <p>CUARTO: PREMISAS NORMATIVAS.</p> <p>4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora. –</p> <p>4.1.1. El artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.</p> <p>4.1.2. En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.</p> <p>4.1.3. Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425, inciso 2) del Código Procesal Penal, que señala expresamente:</p> <p>“La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, distrito judicial de Ayacucho. 2024

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre abuso de autoridad.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | <p>QUINTO: HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN.</p> <p>5.1. Conforme fluye la delimitación fáctica del hecho de imputación en la presenta causa, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga precisó y delimito la imputación concreta contra A, en los siguientes términos:</p> <p>Circunstancias Precedentes Que la persona de Guillermina Guerreros Figueroa –Agraviada-, MANTUVO vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Carmen alto, durante los periodos comprendidos entre: Enero a marzo 2016, abril a junio de 2016, julio a noviembre de 2016 y enero a marzo de 2017; en calidad de Jefa de Unidad de Abastecimiento de la referida municipalidad. Así, con fecha 06 de febrero de 2017, la referida agraviada solicitó el otorgamiento y/o reconocimiento de licencia por maternidad ante el jefe de personal de la precitada municipalidad, siendo que mediante Resolución Jefatural N° 001-201 7-MDCA-SGAU. RR.HH/KEF, de fecha 09 de febrero de 2017, expedido por B.</p> <p>A. B, jefe de la unidad de recursos humano de la municipalidad distrital de Carmen Alto, se dispuso conceder licencia por maternidad pre y post parto a favor de la agraviada C por un periodo de 98 días calendarios, computados desde 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo el día 19 de mayo de 2017, habiéndose comunidad ello a la agraviada mediante Memorándum N°077ª-2017-MDCA/ERR.HH-KEF.</p> <p>Circunstancias concomitantes</p> <p>Que, el 19 de mayo de 2017, a horas 08:00 aproximadamente, la persona de C-Agraviada- se apersono a su centro de trabajo con la finalidad de reincorporarse a sus labores de Jefa de Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, al haber gozado de licencia de maternidad durante el periodo de 98 días, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2018; al llegar a su referido centro de trabajo, se entrevistó con la persona de B, encargado de la unidad de recursos humanos de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, con la finalidad</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de que este cumpla con reponerla a su puesto de trabajo o le rote a otra área; sin embargo, este no le atendió durante toda la mañana del referido día, siendo que a horas 13:00 le manifestó que por orden del Gerente General de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, A -Acusado-, su registro biométrico habría sido retirado del sistema al haber concluido su contrato de trabajo el 31 de marzo de 2017, en el periodo en que ésta se encontraba de licencia por maternidad; siendo que pese a que ésta contaba con licencia por maternidad; y por tanto, su contrato de trabajo se encontraba suspendido, el referido Gerente General optó por dar por concluido el contrato de trabajo de la agraviada, no habiéndosele comunicado o notificado ello en el plazo señalado por Ley, tratándose de un hecho arbitrario, al haber afectado derechos fundamentales de la referida agraviada quien merecía especial protección debido a su embarazo. Circunstancias Posteriores Que, con fecha 22 y 25 de mayo de 2017; la agraviada C curso ante el Alcalde de la Municipalidad distrital de Carmen Alto, una solicitud y carta notarial respectivamente, con la finalidad de que se le restituya en el cargo de Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Carmen Alto que venía desempeñando hasta el otorgamiento de su licencia por maternidad, siendo que estos documentos fueron respondidos mediante Carta N° 035 -2017-MDCA – GM, emitido por el Gerente General de la referida municipalidad, Dr. A, en el que se señaló taxativamente: “De la revisión de los documentos acopiados, se tiene que efectivamente, viene laborando [la agraviada C] a partir del 04 de enero de 2016, en condición de Jefa de Unidad de Abastecimiento, bajo contratos de servicios personales sujetos a régimen del Decreto Legislativo N° 276, (...); sin embargo, estos contratos de trabajo se han celebrado con interrupciones, al extremo de que para el mes de diciembre [2017], se le amplió mediante adenda: y a decir último contrato se puede advertir al contrato N° 002-2017- MDCA/RRHH, suscrito el dos de enero de 2017, que concluyo el 31 de marzo del presente año y no fue materia de renovación, extinguiéndose de este modo el vínculo laboral entre la recurrente y la municipalidad y no puede afirmar como lo hace en la carta notarial, que por motivos que desconoce le ha retirado su tarjeta de asistencia, teniendo pleno conocimiento de que su contrato a plazo fijo ha fenecido antes de la conclusión de su licencia de maternidad, porque de acuerdo al informe suscrito por el encargado de recursos Humanos no está registrado, desbaratándose esta afirmación con el citado informe. (...) Los diversos contratos suscritos entre la municipalidad y la recurrente, fueron contratos de servicios personales, donde en cada uno de ellos en la cláusula séptima reza sobre el plazo de la vigencia: “El contrato tendrá una vigencia (...) dejando constancia de que un contrato a plazo fijo, dicho plazo será ampliado o reducida según la necesidad institucional y disponibilidad presupuestal”. (...) la vigencia del contrato fenecido el 31 de marzo de 2017, ha cesado el vínculo laboral sostenida entre la señora C con la Municipalidad y al no existir ningún documento que acredite haberse renovado o ampliado la vigencia contractual se entiende que la entidad ha prescindido de sus servicios por la inclusión del plazo, que se encuentra avalado por el Art. 16.- (D. 003-97-TR) que dice: “SON CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL</p> | <p>ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | <p>CONTRATO DE TRABAJO: (...) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo de los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, por lo que, cualquier petición de esta naturaleza de parte de la extrabajadora devendría en impertinente e inaplicable debido a que nunca ha accedido al puesto mediante contrato indeterminado, mucho menos por concurso público para una plaza presupuestada y definitivamente no cuenta con una contratación a plazo indeterminado. (...) Conforme al DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, con claridad el Art. 2 establece: “No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni funcionarios de desempeñan cargos públicos o de confianza, (...)”, Y en suma, el Art. 12° regula los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa: [...] d) Presentarse a ser aprobando en el concurso de admisión; (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión [Solicitada por la agraviada C], cuanto más no ingreso bajo concurso público de méritos”; es decir, mediante esta carta, el acusado A erróneamente señala que el contrato de la persona agraviada había culminado con fecha 31 de marzo de 2017, en la fecha en que ésta se encontraba con licencia por maternidad, estando suspendido su contrato debido a tal razón.</p> <p>5.2. Premisas normativas del delito denunciado.</p> <p>5.2.1. Que, la acusación penal ha tenido como objetos del proceso, el delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, el cual prescribe: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”</p> <p>5.2.2. En cuanto al bien jurídico protegido, Rojas Vargas señala que “El objeto de protección de la norma penal busca en lo general asegurar el correcto y regular desenvolvimiento de la administración pública. En el específico, se trata de configurar un marco jurídico de ejercicio funcional al margen de manifestaciones o exteriorizaciones abusivas de poder del que goza el funcionario público. Se trata entonces de asegurar que los actos de los funcionarios públicos se sujeten a la observancia de la legalidad y la exclusión del abuso de poder.” 1</p> <p>En esta línea de ideas, en cuanto a la tipicidad objetiva, el Recurso de Nulidad N° 1666-2010- Cusco, señala que el delito de abuso de autoridad “(...) se configura cuando un funcionario público realiza u ordena una conducta arbitraria, que rebasa atribuciones y competencias dadas a un funcionario público (...)”2 asimismo “Para que se configure el delito de abuso de autoridad, al conducta ilícita, debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público, que fijan funciones de</p> | <p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>admisión; (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión [Solicitada por la agraviada C], cuanto más no ingreso bajo concurso público de méritos”; es decir, mediante esta carta, el acusado A erróneamente señala que el contrato de la persona agraviada había culminado con fecha 31 de marzo de 2017, en la fecha en que ésta se encontraba con licencia por maternidad, estando suspendido su contrato debido a tal razón.</p> <p>5.2. Premisas normativas del delito denunciado.</p> <p>5.2.1. Que, la acusación penal ha tenido como objetos del proceso, el delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, el cual prescribe: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”</p> <p>5.2.2. En cuanto al bien jurídico protegido, Rojas Vargas señala que “El objeto de protección de la norma penal busca en lo general asegurar el correcto y regular desenvolvimiento de la administración pública. En el específico, se trata de configurar un marco jurídico de ejercicio funcional al margen de manifestaciones o exteriorizaciones abusivas de poder del que goza el funcionario público. Se trata entonces de asegurar que los actos de los funcionarios públicos se sujeten a la observancia de la legalidad y la exclusión del abuso de poder.” 1</p> <p>En esta línea de ideas, en cuanto a la tipicidad objetiva, el Recurso de Nulidad N° 1666-2010- Cusco, señala que el delito de abuso de autoridad “(...) se configura cuando un funcionario público realiza u ordena una conducta arbitraria, que rebasa atribuciones y competencias dadas a un funcionario público (...)”2 asimismo “Para que se configure el delito de abuso de autoridad, al conducta ilícita, debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público, que fijan funciones de</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>los órganos de la administración pública, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarse libremente.”³ En cuanto a la tipicidad subjetiva, “El delito requiere de dolo para que opere la consumación integral de esta figura delictiva. El dolo e este caso significa que el agente conozca que está abusando de la función y que conduce su comportamiento en abierta infracción a lo establecido por las leyes y el ordenamiento jurídico.”⁴</p> <p>SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.</p> <p>6.1. La sentencia recurrida, FALLA CONDENANDO a A, como autor del delito delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo e IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el tiempo de la condena FIJANDO en la suma de S/. 1,000.00 – MIL SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor del Estado – La Municipalidad de Carne Alto – Huamanga y C, a razón de S/. 500.00 para cada uno; basándose en los siguientes fundamentos:</p> <p>“16. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBAS (...) En consecuencia, a la luz de las pruebas personales y documentales actuadas válidamente en el juicio oral, este Tribunal concluye que se encuentra debidamente corroborada la tesis inculpativa de la fiscalía, consistente en que, el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, ordenó el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada.”</p> <p>“17. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN: Análisis jurídico de los hechos</p> <p>(...) En suma, más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado A, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, ordenó arbitrariamente a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada C, puesto que no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de</p> | <p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>personal; y, posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial. Se deja expresa constancia que en el caso de autos no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.”</p> <p>SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.</p> <p>7.1 Bajo los considerandos señalados, corresponde absolver el grado desde la perspectiva de los fundamentos de la apelación oralizada y el debate planteado en la audiencia de apelación.</p> | <p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | <p>7.2. En tal virtud, de acuerdo a la pretensión impugnatoria, la defensa técnica del acusado A, solicita la revocatoria de la sentencia, señalando como agravio, que en primera instancia se haya condenado a su patrocinado a pena privativa de libertad e inhabilitación por el tiempo de la condena, privándosele con ello del derecho constitucional al trabajo en la Administración Pública; sustentando su pretensión impugnatoria en los siguientes fundamentos: i) Que la valoración conjunta de los medios probatorios efectuada por el Juzgador respecto al acto arbitrario es incorrecta, ya que no menciona lo expresado por el testigo principal B quien no hace ninguna incriminación contra el apelante respecto al despido arbitrario de la agraviada, por el contrario, lo exculpa de toda responsabilidad cuando responde varias veces, que el referido apelante no le dio esa orden y que la agraviada no se pudo registrar en el sistema porque estaba malogrado, tal como lo había constatado la Fiscalía. ii) Que ante tanta insistencia (reiteradas preguntas sobre el mismo hecho y abrumado por el señor Juez) el testigo sólo afirmó que no le asignó ningún puesto de trabajo a la agraviada por orden del apelante, afirmación forzada que no acredita ninguna responsabilidad porque no ha sido corroborada con ningún medio probatorio objetivo, por lo que no se configura el delito de Abuso de autoridad.</p> <p>iii) Que, se debe tener en cuenta que el testigo Kember Apolonio Escriba Fernández, en su declaración ante la Fiscalía, sostuvo que retiró el registro de control (registro biométrico) de la señora Guillermina Guerreros Figueroa por orden del apelante, información diametralmente opuesta a la de su interrogatorio en Juicio Oral, en el que manifestó no haber recibido ninguna orden con dicho fin y que no se registró en el sistema porque estaba malogrado. iv) Que, las pruebas documentales de cargo señaladas en el punto 15.2, no acreditan ningún acto arbitrario dispuesto por el apelante contra C.</p> <p>7.3. A fin de resolver la alzada, es necesario señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia constitucional específica reconocida por el Art.139.5 de la Constitución Política, y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias ha señalado que5: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.</p> <p>En tal sentido, el Supremo Intérprete de la Constitución, precisa que: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre los pedidos y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta sea breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por emisión”.</p> <p>7.4 Para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales así como el derecho de defensa, el Art. 394 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia debe -entre otros presupuestos - contener lo siguiente: Inc. 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Inc. 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</p> <p>7.5. En el presente proceso penal, la sentencia tiene como marco delimitador, el sustrato fáctico postulado por el Ministerio Público, quien, en el ejercicio del principio acusatorio, tiene el señorío de los hechos materia de imputación, y es la imputación fáctica postulada en el requerimiento acusatorio los límites que tiene el órgano jurisdiccional para establecer la probanza o no del juicio de hecho expresado en la sentencia. Así, fluye de autos, que la representante del Ministerio Público en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019 en sus alegatos de clausura refirió que la imputación penal es sobre la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto.</p> <p>7.6. Ahora bien, del contenido mismo de la sentencia impugnada, se advierte – respecto de la responsabilidad penal del acusado- que el A quo, ha efectuado la valoración individual y conjunta de las pruebas. Así, entre otros medios probatorios, se ha valorado la declaración testimonial de B, destacando lo siguiente: “La agraviada estaba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276; es así, que con fecha 19 de mayo del año 2017, se reincorporó a su centro de trabajo, por haber vencido los 98 días de su licencia por maternidad -pre y post parto-; habiendo registrado su horario de ingreso con normalidad, en el sistema de control biométrico; luego se le habilitó una hoja para registrar su ingreso y salida en el mes de mayo del año 2017”.</p> <p>Del mismo modo, en la sentencia se hace expresa referencia a la</p> | <p>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>declaración de la agraviada C, en los siguientes términos: “(...) con fecha 19 de mayo del año 2017, la agraviada se reincorporó a su centro de labores, marcando con normalidad su ingreso a las 07:57 a.m en el sistema de control biométrico; seguidamente se dirigió a la oficina del señor B, jefe de la unidad de la citada municipalidad, a efectos de que le asigne un área para laborar, y al no encontrarlo le llamó por celular, quien le pidió que le espere para que le haga entrega del documento que indica su reasignación; sin embargo, pasado el tiempo y siendo la hora de salida para el almuerzo (01:00 p.m), se dirige marcar en el control biométrico y se da con la sorpresa que el control biométrico ya no reconocía su rostro ni su huella digital, observando que sus compañeros marcaban con normalidad su salida; motivo por el cual, le reclamó al entonces jefe de recursos humanos, quien le manifestó que el gerente municipal, hoy acusado A deseaba conversar con ella, y cuando se entrevistó con dicho funcionario le refirió que ya no trabajaría en esa municipalidad, porque su contrato había vencido el 31 de marzo del 2017”</p> <p>Luego el A quo, al efectuar la valoración conjunta de las pruebas aportadas, concluye señalando en el fundamento 16 de la sentencia recurrida: “que se encuentra debidamente corroborada la tesis inculpativa de la fiscalía, consistente en que, el acusado A, en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto -Huamanga, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones ordenó a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral a la agraviada.”.</p> <p>7.7 Al respecto, es necesario señalar que para establecer la responsabilidad penal del acusado A, no resulta indispensable como pretende la defensa técnica en el recurso impugnatorio, que el testigo B, quien se desempeñaba como Jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, alegue expresamente que fue el acusado quien le ordenó retirar el registro de control de asistencia (control biométrico) de la agraviada, pues ello conforme se tiene de los fundamentos de la sentencia, se desprende de las circunstancias en que ello se efectuó y de la valoración conjunta de las pruebas personales que efectúa el A quo. Así mismo, este colegiado llega a concluir, que la responsabilidad penal del acusado se acredita además, con la valoración conjunta de las pruebas documentales de cargo que se hacen referencia en el fundamento 15.2 de la resolución impugnada; de modo especial con la Resolución Jefatural N° 001-2017- MDCA-SGA-U.R.R.HH/KEF que demuestra que la agraviada estuvo con licencia por maternidad -pre y post parto- otorgado por la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, a partir del 10 de febrero del 2017 al 18 de mayo del 2017; el Memorandum N° 077-A-2017-MDCA/E.RR.HH.KRF, de fecha 09 de febrero del 2017, a través del cual el jefe del área de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, el goce de su referida</p> | <p>apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>licencia de maternidad; la Solicitud de designación de cargo, de fecha 19 de mayo del 2027, a través del cual la agraviada C, se dirige al acusado A, el mismo día en que se reincorpora a su centro de labores, después de haber hecho uso de su licencia por maternidad, a fin de que se le asigne un cargo dentro de la municipalidad; el Informe N° 001-2017-MDCA/UA/GGF, de fecha 22 de mayo del 2017, a través del cual la agraviada informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, lo acontecido el día 19 de mayo del 2017 cuando se reincorporó a su centro de labores luego de su licencia por maternidad, manifestándole que no se le permitió seguir trabajando, ya que el Gerente Municipal (hoy acusado) y el Jefe de recursos humanos, le manifestaron que ya no laboraba en la institución por vencimiento de su contrato. Del mismo modo a través del informe N° 049-2017- MDCA/E.R.R.H.H.K.E. F de fecha 22 de mayo del 2017, el encargado de la unidad de recursos humanos B, informa al acusado A en su condición de Gerente Municipal, la situación laboral de la agraviada; solicitando lo siguiente “(...) coordinar con su persona como jefe inmediato superior y así me autorice para la renovación o designación de un nuevo cargo o por lo que fuera el caso (...)” – ver fojas 95-. Finalmente se tiene la Carta N° 0 35-2017-MDCA-GM, con la que se acredita que la solicitud de reincorporación a su centro de trabajo, presentada por la agraviada, fue denegada por el gerente municipal Distrital de Carmen Alto- Huamanga quien señaló lo siguiente “(...) y a decir del último contrato se puede advertir al contrato N° 002-2017-MDCA/RRHH, suscrito el dos de enero de 2017, que concluyo el 31 de marzo del presente año y no fue materia de renovación, extinguiéndose de este modo el vínculo laboral entre la recurrente y la municipalidad y no puede afirmar como lo hace en la carta notarial, que por motivos que desconoce le ha retirado su tarjeta de asistencia, teniendo pleno conocimiento de que su contrato a plazo fijo ha fenecido antes de la conclusión de su licencia de maternidad, porque de acuerdo al informe suscrito por el encargado de recursos Humanos no está registrado, desbaratándose esta afirmación con el citado informe. (...) consiguientemente por la misma naturaleza del contrato a plazo fijo al cual se encontraba sujeto la reclamante debe ser desestimada su pretensión [Solicitada por la agraviada Guillermina Guerreros Figueroa], cuanto más no ingreso bajo concurso público de méritos” - ver fojas 43 al 45-.</p> <p>7.8 Siendo así, este colegiado advierte que el A quo ha desarrollado de manera clara, lógica y completa en los fundamentos ya señalados, las razones por las que en el fundamento 17.C de la sentencia recurrida, concluye señalando que “En suma, más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado A, el día 19 de mayo de 2017, abusando de sus atribuciones de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, ordenó arbitrariamente a B, jefe de la unidad de recursos humanos de la citada municipalidad, el retiro del registro de control de asistencia (control biométrico), de la agraviada C, cuando esta última se reincorporó a su centro de labores en esa fecha, luego de haber hecho uso de su licencia por maternidad por espacio de 98 días calendarios; causándole de ese modo grave perjuicio económico y moral</p> | <p>causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>a la agraviada C, puesto que no solamente no podía registrar su ingreso y salida a su centro de trabajo, en el sistema de control biométrico, sino también no tenía un puesto laboral dentro de la Municipalidad. Luego de ello, la agraviada seguía asistiendo a su centro de trabajo todo el mes de mayo de 2017, registrando su ingreso y salida en una hoja que ella misma había habilitado con conocimiento del jefe de la unidad de personal; y, posteriormente, interpuso una demanda de acción de amparo, y en el mes de setiembre del año 2017, retornó a laborar a la Municipalidad de Carmen Alto, en el área de patrimonio, por orden judicial. Se deja expresa constancia que en el caso de autos no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.”</p> <p>7.9. Al haberse expuesto en la sentencia las razones mínimas suficientes, por las que a criterio del A quo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, A, se debe desestimar los agravios alegados en el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; - más aún si con el Acta de Constatación Fiscal -ver fojas 55 al 58-, se puede corroborar que con fecha 19/05/2007, la agraviada en horas de la mañana marcó su ingreso en el reloj biométrico a horas 7:50 aproximadamente, y que no se muestra el registro de marcado de salida en dicho reloj, quedando con ello desvirtuado lo alegado por la defensa técnica del imputado cuando señala que la agraviada no llegó a registrar su asistencia debido a que el reloj biométrico se encontraba malogrado.</p> | <p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre abuso de autoridad.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>DECISIÓN: Por fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad RESUELVEN:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado A, en consecuencia;</p> <p>2.- CONFIRMARON la Sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga FALLA: CONDENANDO al acusado A como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de autoridad, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio de C y del Estado – Municipalidad Distrital de Carmen Alto, con todo lo demás que la contiene en este extremo.</p> <p>3.- EXONERARON al impugnante del pago de costas, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
| | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> | | | | | X | | | | | 9 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04, distrito judicial de Ayacucho. 2024.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad en el expediente N° 02292-2017-82-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho. 2024. Declaro conocer las consecuencia por la infracción de las normas del reglamento de investigación de la Universidad de Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que rigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegieron para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tuvo como sustento jurídico a la norma del artículo 139 inciso 20 de la constitución política del estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, octubre del 2024.

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a dark, circular fingerprint impression.

Huarancca Ayala William Camilo

ORCID: 0000-0002-5520-5359

DNI N° 70109036

Código de estudiante: 3106162293

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

